

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.**

ACUERDO

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.

ACUERDO

LIC. RAFAEL MENDOZA GODINEZ, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima a sus Habitantes, sabed:

Que el Honorable Cabildo Constitucional de este Municipio, se ha servido dirigirme la Aprobación del "**Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Cuauhtémoc**", para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El siguiente acuerdo:

CUMPLIENDO CON EL PUNTO NUMERO QUINTO DEL ORDEN, DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 59, DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2017 REFERENTE AL ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DE SOLICITUD PARA APROBACIÓN DEL "**EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**", EL CUAL DEBE QUEDAR HOMOLOGADO CON TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

UNA VEZ ANALIZADO Y EXPRESADO CADA UNO DE LOS PRESENTES EL ARGUMENTO QUE CADA UNO DE ELLOS CONSIDERABA OPINANDO A FAVOR DEL ACUERDO, SE DIO POR CONCLUIDO EL "**EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**".

SIN COMENTARIOS AL RESPECTO, SE APRUEBA POR **UNANIMIDAD** LA APROBACIÓN DE DICHO REGLAMENTO.

POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y OBSERVE.- DADO EN PALACIO MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.- LIC. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, RÚBRICA.- C. MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY, SÍNDICO MUNICIPAL, RÚBRICA.-, REGIDOR, C. LUIS MANUEL TORRES MORALES- RÚBRICA.-, REGIDORA, LICDA. ESMERALDA GARCÍA SÁNCHEZ RÚBRICA.-, REGIDOR, PRF. JUAN MANUEL TORRES OCHOA RÚBRICA.-, REGIDOR, LIC. JOSÉ PRECIADO GUDIÑO RÚBRICA.-, REGIDOR, C. MARÍA TERESA SILVA GONZÁLEZ, RÚBRICA.-, REGIDOR, LIC. ALDO RAÚL MARTÍNEZ LIZARDI RÚBRICA.- REGIDORA, C. BLANCA ISABEL ROCHA COBIÁN RÚBRICA.-, REGIDORA LICDA. IVETH ANTONIA SOLÍS CAMPOS, RÚBRICA.-, REGIDORA, C. ANA BERTHA ZAMORA PRIETO RÚBRICA.-, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, ING. VICTOR MANUEL TORRES HERRERA RÚBRICA.-

C. LIC. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- Rúbrica; C. ING. VICTOR MANUEL TORRES HERRERA.- SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. Rúbrica.

**CIUDADANOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO
DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.
PRESENTE.-**

Los suscritos integrantes de la comisión de Reglamentos y Gobernabilidad de este H. Cabildo, informamos que con fecha 13 de julio 2017, nos reunimos en sesión de trabajo, para analizar el tema de la Revisión, modificación y publicación del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, Colima.

Que los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos son los CC. Lic. Rafael Mendoza Godínez, en su calidad de Presidente de la Comisión, C. María Olivia Rubio Garay, en su calidad de Secretaria de la Comisión y Licda. Iveth Antonia Solís Campos, en su calidad de Secretaria de la Comisión.

DICTAMEN

PRIMERO: En el mes de noviembre del 2016, se recibe de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento, la propuesta del proyecto para el nuevo Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, el cual se revisa y se emiten observaciones para subsanar.

SEGUNDO: Una vez subsanadas las observaciones y recomendaciones, por la Dirección de Asuntos Jurídicos, consistentes en **eliminar el número de emergencias 066, e incorporar el número de emergencias único 911**, que se implementa para el Estado de Colima desde el 3 de octubre del 2016, así mismo se incorporó al reglamento de tránsito, **la aplicación de la Unidad de Medida de Actualización (UMAS)**, que es la referencia económica en pesos

para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, misma que deriva de la Ley de Unidad de Medida de Actualización, misma que entró en vigor el 31 de Diciembre del 2016. **Se incorpora el nuevo catálogo de delitos conforme el Nuevo Sistema de Justicia Penal**, implementado en el municipio de Cuauhtémoc, Colima el día 1° de Septiembre 2015 y como última recomendación que se hizo al Ayuntamiento, para adicionar al nuevo reglamento de tránsito se adiciona el **Registro Público Vehicular (REPUVE), que es obligatorio en todo el estado de Colima.**

TERCERO: Una vez que se analizó por esta comisión el proyecto del nuevo reglamento, y cumple con todas las especificaciones descritas en el punto segundo del presente, pedimos; **se turne el presente dictamen a Sesión de Cabildo, para su debida aprobación y se ordene a la Secretaría General, su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

CUARTO: Una vez **publicado el reglamento, solicitamos se instruya a la Dirección de Sistemas del Ayuntamiento para publique la nueva edición del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, Colima**, eliminando las ediciones anteriores con el objeto que no cause confusión entre los usuarios.

QUINTO: Solicita esta comisión se **GIRE TRASLADO A LA CONTRALORÍA Y TESORERÍA MUNICIPAL**, dándoles vista del presente reglamento, para que haga sus observaciones y adiciones correspondientes.

SEXTO: Ya entrado en vigor el reglamento, la Comisión de Gobernación y Reglamentos de este cabildo, instruye a la Dirección de Seguridad Pública del municipio la aplicación del nuevo Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, Colima.

LIC. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Cabildo Constitucional de este Municipio, se ha servido dirigirme, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el siguiente Acuerdo:

"El Honorable Cabildo Constitucional del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 87, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y con fundamento en el artículo 2° de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que con fecha 30 de abril 2015, el Honorable Cabildo aprobó el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de Julio de 2015.

SEGUNDO.- Que ha transcurrido aproximadamente 1 año de vigencia, en los que se considera necesario evaluar si este ordenamiento sigue siendo funcional para regular adecuadamente el fenómeno del tránsito y de la vialidad en nuestro Municipio, cumpliendo con los nuevos ordenamientos.

TERCERO.- Que desde el año 2014, el Ciudadano Presidente Municipal de Cuauhtémoc, suscribió con sus homólogos de los restantes 9 municipios, un acuerdo institucional para revisar la funcionalidad de los reglamentos de la materia y homologar su contenido, con el propósito de categorizar adecuadamente las hipótesis normativas, incorporar nuevas disposiciones, actualizar señalamientos viales y regulaciones de tránsito, así como para establecer causas similares de infracción, sanciones y procedimientos administrativos para su concreción, homologados con el resto de los municipios, dado que la vialidad y el tránsito en el Estado de Colima es similar en toda su geografía y carece de sentido una diversidad reglamentaria, a veces contradictoria, en la materia en comento, por lo que llegaron al acuerdo los ciudadanos presidentes municipales de homologar las disposiciones normativas relativas a la materia señalada. Toda vez que en el año 2016, se presenta la iniciativa del Ejecutivo Estatal, para la homologación de los reglamentos y no se obtuvo mayoría y existe necesidad urgente de implementar nuevas medidas de tránsito se procede hacer la modificación y reforma del reglamento ajustado a los lineamientos exigidos, así como la actualización de la medida para determinar el valor de la medida de actualización, en el Estado de Colima que entra en vigor el 30 de diciembre 2016, denominado (UMA), otra de las incorporaciones a este reglamento es la sustitución del número de emergencia 066, por el 911 única línea de atención de emergencias en el estado que entró en vigor sus funcionamiento en marzo 2016, en el estado y fue aprobada por cabildo municipal el 27 de Septiembre 2016, en el acta de sesión ordinaria número 12, con el objeto de llevar un control vehicular en el Estado de Colima, se ordena a todos los municipio a implementar en los reglamentos el Registro Público Vehicular, denominado (REPUVE).

CUARTO.- Que, con ese propósito, se instruyó a la Dirección Jurídica para que representara al Municipio en el grupo interinstitucional formado por todos Ayuntamientos para proceder a la homologación del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, tomando como base las disposiciones generales que se han implementado en el estado para una posible homologación estatal.

Este grupo interinstitucional trabajó en la ciudad de Colima, en las instalaciones del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, durante los meses de junio, julio y agosto, sosteniendo numerosas reuniones entre todos los representantes de los 10 municipios y del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, concluyendo su cometido el viernes 15 del 2014.

El documento constituye un ordenamiento de vanguardia que mejora en todos los sentidos el contenido de los ordenamientos vigentes, incorporando en su texto nuevas hipótesis fácticas y categorizaciones en la materia; clarifica conceptos para una más adecuada aplicación; ordena convenientemente los códigos que contienen las hipótesis de infracciones, ordenándolas y mejorando su redacción para una mayor comprensión de los automovilistas; y regula con mejor sentido social sus disposiciones, en aras de un ordenado y seguro tránsito vehicular en el Estado de Colima.

En tal virtud, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, de conformidad con los términos siguientes:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Este reglamento es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia general en el Municipio de Cuauhtémoc.

ARTÍCULO 2°.- El presente ordenamiento tiene como objetivo primordial establecer las normas de tránsito y vialidad que regulen la correcta circulación de vehículos y el movimiento de peatones en las vías públicas del Municipio, así como en las que, siendo de jurisdicción federal o estatal, se asuma la competencia por materia de conformidad con los acuerdos o convenios correspondientes, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política local, la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima y su reglamento y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

ARTÍCULO 3°.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

1. Agente de tránsito y vialidad.- El agente facultado por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, para aplicar este ordenamiento.
2. Alcohólimetro.-El sistema electrónico que cuantifica la presencia de la sustancia etílica en el aliento del sujeto analizado, siendo este valor obtenido del intercambio de bióxido de carbono por oxígeno durante el proceso pulmonar de transferencia en la sangre que determina el valor de porcentaje de alcohol en la muestra obtenida.
3. Antidoping.- Prueba química que se realiza para detectar la presencia de drogas en el organismo del conductor, del pasajero o de peatones.
4. Ayuntamiento.- El H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc.
5. Cabildo Municipal.- El órgano de autoridad política y de gobierno, conformado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, de conformidad con lo que establece la Ley del Municipio Libre.
6. Cámara fotográfica.- El Instrumento electrónico que captura imágenes, reproduciéndolas en gráficas de colores o en blanco y negro, para conservar y archivar las imágenes obtenidas, con un fin de aplicación legal de indicios o evidencias en un hecho de tránsito o infracción vial.
7. Cámara de video de vigilancia vial.- El dispositivo electrónico que tiene la capacidad de captar y archivar imágenes, que son evidencias objetivas de hechos de tránsito o de las infracciones que el usuario de las vialidades ejecuta en el ámbito del presente reglamento.
8. Centro de monitoreo.- Es el área central operativa de vigilancia, donde se almacena y recupera la información obtenida a través de la red, donde las cámaras fotográficas y de video mandan su información, para que el personal de vialidad, despache y alerte a los agentes operativos de los hechos de tránsito ocurridos o de las infracciones que se cometan, para que realicen las acciones correctivas, preventivas y la aplicación de sanciones viales, así como de la prestación de servicios de seguridad vial que demande la población.

9. Conductor.- La persona que maniobre o ponga en movimiento un vehículo de motor o de propulsión humana y/o animal en la vía pública.
10. Corporación.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc;
11. dB (A).- El Nivel Sonoro, es el nivel de presión acústica sopesada en ponderación o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide dB, en ponderación A; es decir, dB (A), para establecer la cantidad de decibeles por la medición de la intensidad del ruido generado por un vehículo.
12. Derecho de Vía.- El área que flanquea a los caminos o carreteras perfectamente delimitados, que se destinan como vía pública para ampliaciones o apertura de vías laterales.
13. Director.- El Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de CUAUHTÉMOC.
14. Dispositivos electrónicos móviles.- El dispositivo informático utilizado para almacenar y consultar de manera remota la información que requiera el servicio de tránsito y vialidad, así mismo podrá expedir boletas de infracción, recibir pagos de multas viales y entregar comprobantes por este concepto.
15. Dopado.- La persona a la cual se le ha detectado mediante examen antidoping como positivo en el consumo de drogas enervantes o psicotrópicas por lo que presenta una alteración anímica, emocional y física que disminuye la capacidad de reacción y entorpece las habilidades de las personas, según las capacidades óptimas para la conducción de vehículos.
16. Estado.- El Estado de Colima.
17. Estado de ebriedad.- El estado de intoxicación etílica del conductor, ciclista o peatón, producida por la ingesta de bebidas embriagantes, por lo que la dosis consumida afecte el control psicomotriz o la percepción sensorial del individuo, por lo que su corporeidad tendrá en proceso la sustancia suficiente que se catalogue como primero, segundo o tercer grado, o aliento alcohólico cuando no rebase los términos establecidos en este ordenamiento.
18. GPS.- El Sistema de localización que mediante el posicionamiento global, permite ubicar mediante coordenadas un sitio específico en la geografía del Municipio.
19. Hechos de tránsito terrestre.- Es toda incidencia donde uno o más vehículos se colisionen, se vuelquen o arrollen a peatones o ciclistas, y derivado de esto, resulten daños, lesiones o muerte.
20. Ley.- La Ley de Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.
21. Manejo precavido.- Conducir con precaución, previendo las acciones y maniobras de otros conductores o situaciones adversas del entorno vial.
22. Medidor de monóxido de carbono.- El equipo para medir la emisión de gases contaminantes y partículas suspendidas en la atmósfera
23. Municipio.- El Municipio de Cuauhtémoc, Colima;
24. Peatón.- La persona que camine o transite desplazándose por su esfuerzo físico en las vías públicas del Municipio.
25. Perito de hechos de tránsito terrestre.- El agente de tránsito y vialidad municipal, experto en hechos de tránsito terrestre, que toma conocimiento de los mismos, siempre que se desarrollen dentro de la jurisdicción municipal.
26. Persona con discapacidad.- La persona que presenta una alteración funcional física, mental o sensorial que dificulte su desplazamiento.
27. Radar.- El sistema electrónico que funciona en base a una emisión ultrasónica, dirigida a un objetivo en movimiento, que a través de la lectura de la refracción de la onda ultrasónica, define la velocidad a la que se desplaza el objetivo verificado.
28. Red inalámbrica municipal o estatal.- El medio de transmisión que transporta la señal de la información que se traslada de un punto a otro y al servidor central y al área de monitoreo de video vigilancia y de administración de datos.

29. Reglamento.- El presente Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Cuauhtémoc.
30. Reglamento estatal.- El Reglamento de la Ley de Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.
31. Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
32. Semáforo peatonal.- El sistema electromecánico que a través de su unidad procesadora de control ordena la frecuencia de ciclos de luz verde o blanca (que puede ir acompañada de sonido) y roja, para regular el cruce peatonal en las vías públicas.
33. Semáforo vehicular.- El sistema electro mecánico que efectúa a través de su unidad procesadora de control la correcta aplicación de datos almacenados, que refieren los tiempos de los ciclos de sus unidades de luz, para la administración del control de señales de luz o visuales que ordena el flujo del tránsito vial en una o varias intersecciones.
34. Señalamientos viales.- Toda aquella información que se obtiene a través de la vista o el oído, y es producida por señales corporales, auditivas, gráficas o de luz.
35. Servidor de almacenamiento y consulta de videos.- El dispositivo, que recibe la trasmisión de video de las cámaras de video vigilancia vial a través de la red inalámbrica municipal o estatal, la almacena, la organiza y la pone a disposición para consulta.
36. Sonómetro.- El aparato normalizado que comprende un micrófono, un amplificador, redes ponderables y un indicador de nivel, que se utiliza para la medida de niveles de ruido.
37. Vehículo terrestre.- El medio de transporte de propulsión mecánica, eléctrica, humana o de tracción animal, con excepción de los juguetes infantiles; y

Para todos los efectos legales a que diere lugar, cuando el presente ordenamiento haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo su respectivo plural, así como la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma, cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se enunciarán en el género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen o desempeñen.

ARTÍCULO 4°.- Son autoridades de tránsito y vialidad:

- I. El Cabildo Municipal;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Seguridad Pública y Vialidad;
- IV. El cuerpo operativo de tránsito y vialidad, que se integra por comandantes, peritos, los agentes de tránsito y vialidad, en sus diferentes niveles, grados de jerarquías y modalidades;
- V. Autoridades auxiliares municipales, que comprende a los Presidentes de las Juntas y Comisarios Municipales;
- VI. Los agentes de policía que tengan a su cargo la seguridad pública en el Municipio, hasta que las autoridades de tránsito y vialidad asuman el control de la situación vial; y
- VII. El personal operativo de protección civil municipal, quienes podrán actuar en los casos de emergencia, en tanto las autoridades de tránsito y vialidad asumen el control vial de la zona en emergencia.

Se consideran auxiliares de tránsito y vialidad municipal:

- a) Los ciudadanos que detecten alguna irregularidad en materia de vialidad, y que por el estado de necesidad o de emergencia se requiera de su intervención para evitar problemas mayores, hasta que las autoridades de tránsito y vialidad asuman el control de la situación vial;
- b) Los promotores voluntarios de educación vial; y
- c) El personal eventual que se contrate para el control vial de eventos extraordinarios.

ARTÍCULO 5°.- Son atribuciones del Cabildo Municipal:

- I. Regular normativamente las funciones y servicio de tránsito así como la vialidad en el Municipio;
- II. Aprobar el tabulador de sanciones que deben aplicarse por las infracciones al presente reglamento;
- III. Autorizar convenios de colaboración en materia de tránsito y vialidad con los gobiernos federal, estatal, de otros municipios y con los particulares;
- IV. Autorizar los establecimientos o áreas que funcionen como corralones para resguardar vehículos detenidos o asegurados, así como la prestación de los servicios de grúa para arrastre o traslado de vehículos que sean sujetos de aseguramiento; y
- V. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 6°.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Dictar las disposiciones generales relacionadas con la organización y vigilancia del tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de jurisdicción municipal y las establecidas en los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración signados con otros órdenes de gobierno;
- II. Acordar y ordenar la implementación de programas formativos, informativos, disuasivos y preventivos en los ámbitos educativo, técnico y operativo para fomentar una cultura vial, que dé orden a la movilidad urbana para inhibir la comisión de infracciones y prevenir la comisión de hechos de tránsito terrestre motivados por la circulación de vehículos;
- III. Suscribir convenios de coordinación y colaboración, previo acuerdo del Cabildo Municipal, con los gobiernos federales, estatales y municipales, así como con los particulares;
- IV. Suscribir convenios de coordinación y colaboración para la capacitación de los elementos de la corporación, previo acuerdo del Cabildo Municipal, con las autoridades federales, estatales, municipales, organizaciones e instituciones educativas;
- V. Nombrar y remover libremente al Director de Seguridad Pública y Vialidad y demás servidores públicos de la corporación; y
- VI. Las demás que le confieran otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 7°.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública y Vialidad:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las funciones que le otorgue el presente reglamento;
- II. Resolver el recurso de inconformidad presentado por los infractores a este reglamento, que combaten administrativamente la aplicación de las sanciones derivadas de las boletas de infracción;
- III. Diseñar planes y programas administrativos, técnicos y operativos, a fin de establecer orden en el tránsito e implementar medidas de seguridad vial;
- IV. Acordar con los comandantes y demás funcionarios de la dependencia los asuntos que en materia de tránsito y vialidad requieran su atención y para la aplicación y observancia del presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos o asegurados para su resguardo en el corralón de encierro, quedando a disposición de instituciones o dependencias oficiales, así como de la propia Dirección;
- VI. Suscribir acuerdos y convenios con organizaciones e instituciones del sector público, social y privado que coadyuven con la corporación para la implementación de programas de educación vial y prevención de hechos de tránsito terrestre, así como para el óptimo funcionamiento vial del Municipio;
- VII. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento mediante la intervención del personal operativo de la corporación y formular boletas de infracción a los responsables de infringir sus disposiciones normativas;
- VIII. Otorgar el nombramiento de Perito en Hechos de Tránsito Terrestre a cualquier agente de tránsito y vialidad, siempre y cuando éste acredite tener los conocimientos necesarios para tal fin;

- IX. Dictar las disposiciones administrativas, técnicas y operativas para dar cumplimiento a los mandamientos judiciales o de autoridades administrativas, así como a los requerimientos, solicitudes, o cualquier otra en apego a la legislación respectiva;
- X. Poner, en su caso, a disposición del juez calificador a las personas sujetas a detención preventiva por la comisión de faltas al presente reglamento;
- XI. Turnar ante el Ministerio Público los asuntos derivados de la comisión de hechos de tránsito que sean constitutivos de delito y, en su caso, dejar a su disposición a las personas detenidas;
- XII. Aplicar las sanciones a los responsables que incurran en infracciones a las disposiciones del presente reglamento;
- XIII. Promover ante la Comisión el otorgamiento de ascensos y promociones a que se haga acreedor el personal, por razones de su preparación, experiencia y tiempo en el servicio;
- XIV. Determinar las sanciones administrativas y disciplinarias que se impongan al personal de la corporación que incurra en faltas en el desempeño de sus funciones o despliegue conductas contrarias a las disposiciones del presente reglamento, o en su caso, someterlo a consideración de la Comisión para los efectos correspondientes; y
- XV. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 8°.- Son atribuciones de los comandantes:

- I. Implementar las disposiciones administrativas y de carácter técnico, así como los programas operativos que determine la Dirección a fin de establecer medidas de seguridad vial en el municipio;
- II. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, según el tipo y característica de éstos, por las vías públicas, tomando en cuenta las condiciones, el tipo de la vialidad y las condiciones de movilidad urbana;
- III. Organizar y controlar el tránsito en el Municipio generando condiciones de orden y seguridad vial;
- IV. Vigilar y procurar el cumplimiento del presente reglamento y extender por sí o por conducto de los agentes de tránsito en servicio y peritos en turno, las boletas de infracción a los conductores responsables de haberlas cometido;
- V. Dictar las indicaciones necesarias y establecer la señalización para controlar las áreas de estacionamiento, direccionamiento o regulación del tráfico en la vía pública, previo análisis del impacto al tránsito, así como las regulaciones y restricciones a que haya lugar, en coordinación con las dependencias estatales o municipales, según proceda;
- VI. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos por violación a este reglamento, al depósito vehicular correspondiente, previo inventario de sus condiciones generales y equipamiento del vehículo, así como de los objetos personales del conductor o los pasajeros, que hayan sido dejados en el interior del mismo;
- VII. Coordinar las funciones operativas, técnicas y administrativas en auxilio del Director;
- VIII. Desarrollar programas de educación vial y de prevención de accidentes, para fomentar una cultura de respeto a la normatividad y de autoprotección;
- IX. Coordinar las funciones de señalización y semaforización vial para regular y ordenar el tráfico vehicular y tránsito de personas;
- X. Suplir en su ausencia al Director; y
- XI. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 9°.- Son atribuciones del cuerpo operativo de tránsito y vialidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento y formular las boletas de infracción a los conductores que incurran en su inobservancia;

- II. Detener a los conductores y asegurar los vehículos en los casos que establecen las leyes y reglamentos, así como dar cumplimiento de una resolución u orden judicial o administrativa;
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Asegurar los vehículos que por la acción de su conductor, infrinjan normas del presente reglamento poniendo en riesgo la seguridad propia y de otras personas, así como por la obstrucción de cocheras, rampas, áreas para estacionamiento de personas con discapacidad, andadores, banquetas o el propio flujo vehicular;
- V. Inmovilizar a los vehículos en situaciones de infracción en el lugar en que se encuentren, disponiendo para ello de los mecanismos y equipo que autorice el Director;
- VI. Vigilar y evitar que los conductores manejen bajo el influjo del alcohol, enervante, estupefaciente o sustancias tóxicas o psicotrópicas. En este supuesto deberán trasladar al conductor a una institución de salud para ser valorado por un médico o asistente o la valoración del alcoholímetro, según el caso lo requiera; si resultare intoxicado, informarán al superior jerárquico, para que se remita a la autoridad competente, de acuerdo al tipo de infracción, conducta antisocial o delito en que se haya incurrido;
- VII. Regular el tránsito vehicular orientando a los conductores para lograr la observancia de los sistemas de control de tráfico y los señalamientos viales;
- VIII. Formular boletas de infracción a los propietarios o a los responsables de los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, para que en un lapso de 24 horas los retiren de la misma;
- IX. Tomar conocimiento de los hechos de tránsito, intervenir en el resguardo del área, asegurar los vehículos involucrados, detener preventivamente a los conductores en el caso de los supuestos que prevé el presente reglamento, así como preservar el lugar y los indicios resultantes del hecho para la atención técnica administrativa, así como la elaboración de la cadena de custodia y, en su caso, la consignación ante la instancia legal conducente;
- X. Participar en la implementación de programas de Educación Vial que fomente una cultura de respeto a las normas de tránsito;
- XI. Tomar conocimiento de los hechos de tránsito terrestre, generados con motivo de las causales que resulten de la circulación de vehículos y peatones en las vías y espacios públicos, dando parte a los peritos respectivos;
- XII. Proponer a la Dirección la señalización y el direccionamiento de las vialidades que se requiera para mejorar el orden del tránsito en el Municipio;
- XIII. Liberar las vías públicas mediante el retiro de objetos o estructuras que se encuentren obstruyendo el libre tránsito o restringiendo los espacios peatonales o de estacionamiento; y
- XIV. Las demás que les confiere la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 10.- A petición escrita de propietarios o sus representantes legales de bienes inmuebles de uso privado con acceso público o con la autorización de aquéllos, los agentes de tránsito y vialidad podrán aplicar el presente reglamento en dichas áreas.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de los agentes de la policía estatal preventiva y del personal operativo de protección civil estatal o municipal, aplicar el presente reglamento en casos de emergencia, interviniendo en auxilio del personal de tránsito hasta en tanto éstos se apersonen en el lugar del incidente de tránsito y asumen el control en el lugar de la emergencia en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 12.- Además de las atribuciones señaladas en los artículos anteriores, compete a los peritos intervenir en los hechos de tránsito terrestre para tomar conocimiento de las circunstancias esenciales y accidentales que se generaron en el hecho de tránsito, así como de las condiciones ambientales y geográficas prevalecientes en el lugar de los hechos, a los aspectos técnicos para regulación de tráfico y la señalización vial, que les permitan determinar las probables causas del accidente en la elaboración del parte informativo relativo al hecho de tránsito, haciendo referencia a las disposiciones legales aplicables al caso, para conocimiento del mando y de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 13.- El personal de tránsito y vialidad intervendrá en acciones operativas para la regulación del transporte público, de acuerdo con las facultades concurrentes que disponen la ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 14.- Las vías y espacios públicos en el Municipio se clasifican en:

1. Acotamiento.- El área accesoria de la vialidad que puede ser utilizada para estacionamiento en la zona urbana y como espacio de seguridad en las laterales de caminos o carreteras.
2. Andadores.- Superficies destinadas exclusivamente al desplazamiento de peatones.
3. Avenidas.- Las calles en las que existen camellones o jardines centrales que separen los sentidos de circulación.
4. Banqueta.- La parte de la vía pública destinada para el tránsito de peatones, comprendida ésta entre el alineamiento de las propiedades y el límite de la superficie de rodamiento de la vía pública destinada al desplazamiento vehicular.
5. Bayoneta o carril de desaceleración.- El carril destinado a resguardarse del flujo continuo de la arteria vial que se abandona y que permite disminuir la velocidad para salir de la arteria vial principal.
6. Bulevares.- Las avenidas anchas con camellones laterales, que separen los carriles principales con calles laterales.
7. Calles.- Las superficies de rodamiento destinadas para la circulación de vehículos, en los centros de población.
8. Calle de acceso restringido.- La vía pública destinada preferentemente al uso de los peatones, donde eventualmente, previo permiso de la autoridad pueden circular vehículos.
9. Calzadas.- Las calles con amplitud de veinte metros o más.
10. Caminos.- Las superficies de rodamiento, acotamiento y estructuras en terracería o empedrado, construidas para la intercomunicación entre los centros de población o lugares de interés público.
11. Carretera.- La superficie de rodamiento, acotamiento y estructuras, con cubierta de asfalto o concreto, construidas para la intercomunicación entre los centros de población o lugares de interés público.
12. Carril de aceleración.- El espacio vial para la incorporación paulatina de una vía secundaria a una primaria, que permite alcanzar la velocidad de flujo vehicular de la vía principal.
13. Ciclo estaciones.- El espacio público de estacionamiento exclusivo para bicicletas.
14. Ciclo vía.- La superficie destinada a la circulación de vehículos de propulsión humana.
15. Cruces peatonales.- Las áreas que cruzan las arterias viales, marcadas y destinadas en las esquinas para el tránsito exclusivo de peatones.
16. Derecho de vía.- El espacio destinado para alojar la vía pública y sus accesorios.
17. Gasa.- La vía de intercomunicación de una vialidad a otra que se encuentra en sentido transversal y cuyo enlace se presenta principalmente en los pasos a desnivel.
18. Libramiento.- La vialidad primaria que generalmente da continuidad a una carretera o autopista al ingresar a la zona urbana, la cual permite el flujo vehicular continuo o regulado por semáforos, para desahogar el tráfico vehicular fuera de la zona urbana que se cruza;
19. Paradas.- Los espacios autorizados en la vía pública y establecidos estratégicamente a lo largo de una ruta para que los vehículos de transporte urbano o suburbano, se detengan para ascenso y descenso de pasaje.
20. Paradero.- Las construcciones que se edifican dentro o fuera del derecho de vía pública, para proteger de la intemperie a las personas que esperan la llegada de los vehículos de transporte público urbano para abordarlos.
21. Parque o jardín.- El área pública destinada al tránsito peatonal o con espacios mixtos para el uso de bicicleta, patines o patineta, destinados al esparcimiento o la recreación.

22. Paso inferior vehicular.- La vialidad que libra una intersección vial mediante el acondicionamiento de la superficie de rodamiento en bajo nivel con respecto a las condiciones de plano horizontal orográfico del cruce vial en que se ubique.
23. Puente superior vehicular.- La vialidad elevada que libra una intersección vial como paso superior vehicular.
24. Puentes peatonales.-Las estructuras aéreas para el paso sobre vialidades que libran al peatón de cruzar el arroyo de circulación de una arteria vial, de tal manera que garantice su seguridad.
25. Rampas para personas con discapacidad.-Las pendientes que integran a la banqueta con el nivel de la calle y tienen correspondencia con los cruces peatonales; y
26. Sitio.- Los lugares donde los vehículos concesionados al servicio público, ejercen un punto de reunión para efectuar la prestación del servicio de transporte de carga o pasaje.

ARTÍCULO 15.- Las vías públicas que no tengan señalamiento de sentido de circulación, siempre que sean de superficie de terracería, empedrada, asfaltada o de concreto hidráulico, se entenderá que son de doble sentido.

ARTÍCULO 16.- Cuando una calle tenga huellas de rodamiento de concreto hidráulico, y no tenga señalamiento de sentido de circulación, deberá circularse a la extrema derecha del conductor.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 17.- El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a las normas de zonificación urbana y de regulación vial, y se regirá por las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 18.- Para que se autorice la circulación de vehículos de motor y remolques por las vías públicas en el Municipio deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Estar provisto de placas, tarjeta de circulación, holograma y calcomanía vigentes, expedidas por la autoridad de transporte y vialidad que corresponda, o documento que autorice la circulación sin éstos requisitos, con excepción de los casos siguientes:
 - a) Cualquier implemento agrícola que transite eventualmente;
 - b) Equipo móvil especial que transite eventualmente;
 - c) Cualquier vehículo que sea propulsado exclusivamente por energía eléctrica obtenida de conductores externos;
 - d) Vehículos de las fuerzas armadas del País; y
 - e) Tratándose de vehículos de otros Estados de la República o de procedencia extranjera, la calcomanía y el holograma se exigirán cuando a su vez sean requeridos en el lugar de procedencia.
- II.- La calcomanía correspondiente a las placas vigentes y el holograma fiscal se colocarán en vidrios fijos, evitando adherirlos sobre el parabrisas;
- III.- No deberán los vehículos circular con las placas en su interior u ocultas, placas sobrepuestas o con características diferentes a las autorizadas por la autoridad correspondiente;
- IV.- Las placas deberán estar debidamente colocadas y mantenerse por su propietario en buen estado de conservación, sin alterar los dígitos o los colores, y no contener dobleces, rótulos, micas o cualquier tipo de objeto que dificulte o impida su visibilidad e identificación;
- V.- Cuando se trate de vehículos que provengan del extranjero, y su registro local determine el uso de una sola placa de circulación, deberán observarse en lo conducente las disposiciones establecidas en el presente artículo; y
- VI.- Las motocicletas, trimotos, cuatrimotos, vehículos ligeros en la modalidad de rinos, racers, de estructura ligera y remolques deberán contener la placa en su parte posterior.

Las placas de circulación expedidas en otras entidades federativas que porten los automóviles que circulan en el municipio, deberán corresponder a la vigencia efectiva exigible en cada una de ellas. En caso contrario, se detendrá su

circulación y se asegurará el vehículo hasta en tanto su propietario presente las placas vigentes respectivas o la documentación que acredite su vigencia.

ARTÍCULO 19.- Los vehículos de carga pesada con capacidad de tres toneladas o más, deberán sujetarse a las restricciones de circulación y estacionamiento que dentro del perímetro urbano establezca la señalización de las áreas que la Dirección determine.

ARTÍCULO 20.- Los vehículos que circulen en el Municipio deberán de satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento para que ofrezcan seguridad;
- II. Estar provistos de claxon que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no exceda los 80 dB (A);
- III. Estar provistos de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos mayores a 40 dB (A), así como la generación de emisiones de humo y gases contaminantes que rebasen las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-042-ECOL-1999 y NOM-045-ECOL-1996;
- IV. Tener limpiadores de parabrisas en buen estado;
- V. Tener defensa delantera y trasera;
- VI. Contar con luz blanca posterior, que se active en la maniobra de reversa, y que no deslumbre al conductor que le precede, quedando prohibido el uso de faros en la parte trasera del vehículo, exceptuándose los autos y camionetas cuyo modelo sea anterior a 1950;
- VII. Contar con cinturones de seguridad, de acuerdo a su diseño de fabricación exceptuándose los autos y camionetas cuyo modelo sea anterior a 1985;
- VIII. Para indicar el cambio de dirección, en la parte delantera deberá ser con luz ámbar y en la parte trasera con luz roja o ámbar;
- IX. Disponer de tablero con indicadores de velocidad, de combustible y de cambios de luz alta y baja, en buenas condiciones;
- X. Contar con todos los sistemas de freno en buen estado de funcionamiento;
- XI. Estar dotado de una llanta de refacción y de la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia, extintor de fuego y reflejante;
- XII. Disponer de espejos retrovisores, uno, en la parte media superior del parabrisas y, mínimo otro, en la parte exterior izquierda a la altura de la ventanilla de la portezuela; y
- XIII. Los cristales delanteros del conductor y acompañante derecho, así como el parabrisas de los vehículos, deberán permitir perfecta visibilidad al interior y exterior, quedando expresamente prohibido el tránsito de vehículos con estos cristales polarizados, entintados o que tengan colocado algún objeto, material o aditamento en los lugares antes mencionados, y solo se aceptarán condiciones similares a los provenientes de la fábrica donde se ensambló el vehículo. Se considerará el supuesto de excepción de acuerdo con la norma oficial mexicana, en el uso de polarizado o entintado en los cristales laterales delanteros y en el parabrisas a los vehículos destinados a los servicios de seguridad de las entidades públicas; de los vehículos que dispongan de vidrios de seguridad de resistencia balística debidamente registrados por esta dependencia; y previo permiso otorgado por la Dirección en el caso de los vehículos de las personas que padezcan problemas de salud y a las cuales cause daños la reflexión de los rayos solares, debidamente acreditados por constancia médica otorgada por una Institución oficial del sector salud.

ARTÍCULO 21.- Para circular en el Municipio, las motocicletas, trimotos, cuatrimotos, deberán contar con los siguientes elementos:

- I. Claxon, cuyo nivel de intensidad sonora no sea mayor de 80 dB (A);
- II. Estar provistas de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos mayores a 40 dB (A) así como la generación de emisiones de humo y gases contaminantes, que rebasen lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-ECOL-1999 y NOM-045-ECOL-1996;
- III. Dos espejos retrovisores y luces direccionales delanteras y traseras;

- IV. La placa de circulación en lugar visible y portar tarjeta de circulación;
- V. Herramienta y sistema de frenos efectivo para detener con facilidad el vehículo; y
- VI. Disponer de faros delanteros con luz blanca y fija, con mecanismo para disminuir la intensidad de ésta así como de dos luces rojas en su parte posterior que enciendan al aplicar los frenos, además de luces de posición, dos adelante y dos atrás, que deberán funcionar cuando la luminosidad natural disminuya notoriamente, siendo las delanteras color ámbar o blanco y las traseras invariablemente rojas, también deberán contar con reflejante color rojo en la parte trasera, se prohíbe el uso de faros de halógeno o xenón que no cuenten con regulador de intensidad de luz, así como de luces estroboscópicas, las cuales están reservadas para vehículos de seguridad y de emergencia.

La inobservancia de cualquiera de los requisitos enunciados en el presente artículo será motivo de aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Las cuatrimotos o vehículos ligeros que circulen en el Municipio, que cuenten con cabina o estructura tubular, buggys o similares, deberán contener los siguientes elementos:

- I. Claxon, cuyo nivel de intensidad sonora no sea mayor de 80 dB (A);
- II. Estar provistas de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos mayores a los 40 dB (A), emisiones excesivas de humo y gases contaminantes;
- III. Un fanal delantero como mínimo, espejos retrovisores, luces direccionales delanteras y traseras, luz roja en la parte posterior, luz blanca que se active cuando se realicen maniobras en reversa;
- IV. Cinturones de seguridad;
- V. Mantener siempre asegurada la caja posterior de trabajo;
- VI. La placa de circulación en lugar visible, y portar tarjeta de circulación; y
- VII. Herramienta y sistema de frenos efectivo para detener con facilidad el vehículo.

ARTÍCULO 23.- Los remolques, equipos de construcción, de labores agrícolas, de riego u otros vehículos análogos, llevarán en la parte posterior y colocada en los extremos dos luces rojas que se enciendan al accionar el freno, así como direccionales, en las partes delantera y trasera, deberán disponer de plafones reflejantes en sus partes laterales.

ARTÍCULO 24.- Para circular en el municipio las bicicletas y triciclos deberán contar con los siguientes elementos:

- I. Espejo retrovisor sobre el lado izquierdo;
- II. Timbre, corneta o silbato;
- III. Sistema de freno en perfectas condiciones; y
- IV. Para su circulación nocturna además deberán contar con luz delantera blanca fija y destellante y luz roja posterior destellante o plafones reflejantes en dichas tonalidades.

Las bicicletas deportivas y de competencia que circulen habitualmente por las vías públicas del municipio, deberán cumplir con los requisitos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 25.- Los vehículos de tracción animal llevarán calaveras reflejantes, verde o ámbar por delante sobre el plafón inferior de su piso, y rojo por detrás a la misma altura que los delanteros, estas deberán ser dos, como mínimo.

ARTÍCULO 26.- Los vehículos con equipo especial que no sea maquinaria de construcción o que, siendo ésta, exceda de 4.20 metros de alto a partir de la superficie de rodamiento y 2.55 metros de ancho, y que rebase el peso de acuerdo a su capacidad o volumen a los equipos normales, sólo podrán circular en las zonas urbanas con permiso expedido por la Dirección.

Queda prohibida la circulación en las zonas urbanas del municipio a los tracto camiones con doble remolque o análogos. Al efecto, dichos vehículos utilizarán los libramientos periféricos o vías alternas cuando éstos existan, a excepción de la autorización mediante oficio expedido por la autoridad municipal respectiva, siempre que cumpla con las medidas de seguridad necesarias.

ARTÍCULO 27.- Los vehículos de transporte público, cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos en el presente capítulo, deberán ajustarse a la legislación federal vigente y a los siguientes reglamentos: Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, de Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte Federal que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, a la norma NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal y demás legislación Federal, Estatal y Municipal aplicable.

ARTÍCULO 28.- Los vehículos con huellas de accidentes o deterioro físico-mecánico de sus partes de colisión, que representen un riesgo para la circulación, que no cuenten con parabrisas o que éste se encuentre estrellado impidiendo la visibilidad del conductor, solo podrán circular con previo permiso expedido por la Dirección.

ARTÍCULO 29.- Todo vehículo de motor que circule en el Municipio no alterará el dispositivo que disminuye los ruidos, si lo hiciera, deberá ser similar o igual al que proviene de fábrica. En ningún caso se autorizarán modificaciones que generen niveles de ruido mayores a los indicados por este reglamento.

ARTÍCULO 30.- Los vehículos de carga que circulen en las vías públicas de jurisdicción municipal deberán contar con los siguientes elementos:

- I. En la parte posterior de la caja, antellantas o loderas, que eviten proyectar objetos hacia atrás del vehículo;
- II. Contar con una estructura metálica que funja como defensa delantera que se ubique a no más de 60 cm de altura de la superficie de rodamiento;
- III. Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 m. de su parte posterior, deberá colocarse en el extremo sobresaliente de la carga que salga de la caja una banderola roja reflejante, o señal luminosa durante el día que exista luz natural y en el supuesto anterior cuando el vehículo circule durante la noche en sustitución de la banderola deberán colocarse dos reflectantes de color rojo y dos lámparas que emitan una luz roja visible;
- IV. Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería; y
- V. Queda estrictamente prohibido el uso del freno de motor en la zona urbana de los centros de población.

ARTÍCULO 31.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor deberá observar las siguientes medidas de prevención;

- I. Deberá cerciorarse que no exista peatón u obstáculo sobre la trayectoria a desplazarse, que se lo impida;
- II. Evitará que por su desplazamiento provoque arrollamiento o colisión que produzca daños, por lo cual la velocidad del que se desplace en reversa no deberá ser mayor a los 10 km/hr;
- III. En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos en reversa hacia el área central de la intersección; y
- IV. Los conductores, en el caso anterior, podrán hacerlo solamente por encontrarse obstruida la vía de circulación en que se desplazan en tal forma que impida el flujo vehicular.

ARTÍCULO 32.- En caso de desarrollarse algún hecho de tránsito terrestre por la realización de maniobras de reversa o retroceso, quien los realice será responsable de los daños que cause por su maniobra, independientemente de las sanciones que determine este reglamento y las diversas a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 33.- Todo vehículo automotor que transporte material peligroso que represente riesgo para la población tendrá prohibido circular en las zonas urbanas del Municipio. Al efecto utilizarán los libramientos periféricos o vías alternas cuando éstos existan, a excepción de la autorización que emita la Dirección, siempre que cumpla con las medidas de seguridad necesarias y para efecto de establecer la custodia correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Los vehículos de uso particular no podrán portar o usar sirenas, luces giratorias o de torreta, ni luces estroboscópicas o de leds destellantes ni luces de xenón, ni luces rojas o azules en las partes delantera y trasera, así como faros buscadores y faros de halógeno, sin la autorización de la Dirección, quedando reservado el uso de estos aditamentos a vehículos de seguridad, emergencia y vehículos oficiales de los gobiernos federal, estatales y municipales.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido instalar en los vehículos mecanismos, sistemas o cualquier instrumento encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tránsito mediante la detección de radares. Además, sus ocupantes no deberán hacer señales a otros conductores con la finalidad de avisarles sobre los operativos para la regulación de velocidad.

ARTÍCULO 36.- Los vehículos de carga que transporten materiales volátiles o sólidos que pueda dispersarse, ya sea por el viento o por el propio desplazamiento del vehículo, o la vibración, deberán ser cubiertos en su totalidad para evitar su derrame o dispersión; en caso que algún contenido se disperse o provoque daños a las vialidades o a terceros, el conductor y el propietario serán responsables de los mismos.

ARTÍCULO 37.- Los vehículos y camiones de servicio público de transporte de pasajeros, además de cubrir los requisitos señalados en el artículo 20 de este reglamento, deberán:

- I. Prestar el servicio en forma óptima y disponer de un equipo cómodo, funcional, seguro y limpio;
- II. Disponer de equipo de emergencia, contando como mínimo de botiquín médico, linterna, herramienta y señales;
- III. Contar con un adecuado sistema de iluminación interior;
- IV. Disponer en la parte interior de un tablero visible a los pasajeros, en el que se indiquen las tarifas autorizadas; y
- V. Circular en todo momento con puertas de ascenso y descenso cerradas, que solo deberán abrirse al hacer alto cuando deban ascender o descender los pasajeros. Para el ascenso y descenso de pasajeros, los conductores ubicarán la unidad vehicular junto a la banqueta derecha, quedando prohibido realizar la maniobra sobre el arroyo de circulación.

En caso de que algún pasajero sufra un accidente debido al incumplimiento de las disposiciones previstas en las fracciones anteriores, el conductor y el propietario del vehículo serán solidariamente responsables por los daños que se ocasionen a los pasajeros en su persona y bienes.

Los vehículos de transporte privado de pasajeros o personal deberán observar las presentes disposiciones con excepción de lo dispuesto en la fracción IV.

ARTÍCULO 38.- Para circular en el municipio, los vehículos de alquiler tipo taxi, además de satisfacer lo previsto en los artículos 20 y 37 de este reglamento, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Llevar al frente, en la parte media superior externa del vehículo, una farola blanca o ámbar que encendida indique desocupado y apagada ocupado; y
- II. Deberán conservarse en buen estado de uso y limpios.

ARTÍCULO 39.- Los vehículos de servicio de transporte escolar, además de satisfacer lo previsto en el artículo 20 de este reglamento, deberán atender los siguientes requisitos;

- I. Circular con la velocidad mínima permitida, para garantizar la seguridad de los pasajeros;
- II. Prestar el servicio en forma óptima y disponer de un equipo cómodo, funcional y limpio;
- III. Disponer de equipo de emergencia, contando como mínimo con botiquín médico, linterna, herramienta y señales;
- IV. Contar con un adecuado sistema de iluminación interior;
- V. Circular en todo momento con puertas de ascenso y descenso cerradas, que solo deberán abrirse después de hacer alto total cuando deban ascender o descender los pasajeros;
- VI. Estar provistos de un sistema de luces intermitentes color ámbar, adicionales a las regulares, mismas que se activarán al momento de hacer alto para el ascenso y descenso de pasajeros; y
- VII. Contar con póliza vigente del seguro de viajero y del seguro contra daños a terceros.

ARTÍCULO 40.- Los vehículos no deberán llevar más pasajeros de los que indique la tarjeta de circulación, ni transportar pasajeros en el espacio destinado a la carga, o fuera del área indicada para ello. No se permitirá al conductor y pasajeros exponerse al exterior del vehículo en que se movilicen, salvo que se trate de vehículos con características especiales y equipo afecto a alguna actividad agrícola, además el vehículo deberá circular a la velocidad mínima señalada para la vía de que se trate, quedando prohibido viajar parcial o totalmente fuera del vehículo.

ARTÍCULO 41.- Los vehículos de seguridad pública y de emergencia, podrán estacionarse en la vía pública sólo cuando se hallen prestando ayuda o desarrollando algún servicio que así lo requiera, sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este reglamento, siempre que se garantice la seguridad de las personas y sus bienes, estableciendo la coordinación del flujo vial y se activen las luces de emergencia.

ARTÍCULO 42.- Todo vehículo de transporte público de pasajeros deberá contar con seguro de viajeros y de daños a terceros. La inobservancia a esta disposición conllevará el aseguramiento del vehículo y, en caso de participar en un hecho de tránsito, también implicará la detención del conductor.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con banda de oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a lo dispuesto en este artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciera acreedor. Asimismo, los conductores de vehículos serán responsables de los daños que causen a los espacios viales en virtud de hechos de tránsito o fallas mecánicas de sus unidades.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 44.- Los conductores de vehículos deberán observar y respetar las disposiciones normativas del presente reglamento y de los señalamientos viales, procurando preservar su seguridad y la de los demás, así como coadyuvar en el buen orden en el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 45.- Ninguna persona deberá conducir vehículos de motor en las vías públicas sin la correspondiente licencia o permiso de conducir vigente de acuerdo al tipo de vehículo, expedida por autoridad competente. Para conducir un vehículo de motor es necesario estar en pleno uso de facultades físicas y mentales, de no tener estos requisitos o no contar con la licencia o permiso vigente respectivo, se considerará no apto para conducir, y será motivo de detención del vehículo, ya que representa un riesgo su conducción para este y los demás.

ARTÍCULO 46.- El conductor está obligado a seleccionar anticipadamente el carril de circulación adecuado en una vialidad, por lo que al acercarse a una intersección vial y se pretenda incorporar a una calle transversal, se utilizará el carril o extremo derecho para dar vuelta a la derecha, y el carril o extremo izquierdo para voltear a la izquierda; para continuar de frente cualquier carril es apropiado, siempre y cuando no se interrumpa la libre circulación.

En el caso de las vialidades que cuenten con bayoneta en los camellones que alojen a los vehículos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a la derecha, los vehículos del carril contiguo podrán hacer la maniobra anterior, siempre que la vía a la que se pretendan incorporar cuente con dos carriles de circulación.

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que utilicen las áreas de acotamiento vial o los espacios de alojamiento o bayonetas destinados para viraje en camellones, continúen de frente en las vialidades.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido a los conductores de vehículos realizar las siguientes acciones al conducir:

- I. Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, marchas luctuosas y manifestaciones permitidas por la ley;
- II. Transitar, hacer alto o estacionarse sobre la raya longitudinal marcada, a través o dentro de las isletas y en zonas de seguridad para peatones y ciclistas, marcadas en la superficie de rodamiento;
- III. Dar vuelta en "U", entendiéndose cuando un vehículo realice un giro de 180 grados y retorne al sentido opuesto por el mismo carril de circulación. En el caso de retorno en "U", sobre el carril paralelo cuando se trate de una avenida, se prohibirá cuando se establezca expresamente la restricción;
- IV. Hacer alto o estacionarse sobre las áreas marcadas y destinadas al cruce peatonal;
- V. Desatender la indicación del semáforo cuando la luz ROJA esté encendida y el vehículo se desplace para llegar al área de intersección vial;
- VI. Desatender la indicación del semáforo cuando la luz ÁMBAR esté encendida o destellando, aumentando la velocidad de desplazamiento del vehículo, para pasarse al área de intersección vial;
- VII. Rebasar o adelantar a un vehículo detenido ante una zona peatonal o en una intersección vial;
- VIII. Manipular el teléfono celular, equipo electrónico, maquillaje, portar audífonos o cualquier otro objeto que distraiga la conducción del vehículo en movimiento, consumir alimentos, así como llevar abrazados a menores o mascotas;

- IX. Dar vuelta sobre el arroyo de la vía cuando existan calles laterales destinadas para ello, o en vialidades de doble sentido, con doble línea central, que divida los carriles;
- X. Hacer uso de bocinas o claxon, altoparlantes o de equipo de sonido en un radio de 100 metros de las zonas de restricción concernientes a hospitales, escuelas, sanatorios, templos, asilos, edificios y plazas públicas. En las zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso innecesario o exagerado de éstos y no se permitirá el uso de cornetas de aire;
- XI. Circular transportando personas en la cajuela, toldo, cofre o sentados en la parte superior de los paños externos de las portezuelas, así como en los estribos o defensas de los vehículos;
- XII. Arrojar a la vía pública líquidos, desechos, basura u objetos desde el vehículo. El conductor será responsable en los casos en que la acción sea realizada por cualquiera de los ocupantes de la unidad;
- XIII. Poner en movimiento el vehículo cuando los pasajeros no utilicen el cinturón de seguridad de sus respectivos asientos. El conductor será el responsable en el caso de la falta de uso del cinturón de seguridad por sus pasajeros;
- XIV. Circular sobre el área de acotamiento de las carreteras, a menos que exista señalamiento que autoricen hacerlo en esta área para permitir el rebase de los vehículos que le anteceden;
- XV. Circular sobre los andadores, ciclovías, banquetas o andenes de plazas públicas; y
- XVI. Circular en sentido opuesto a la circulación señalada sobre la vialidad en que se desplaza.

ARTÍCULO 49.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforo u otro tipo de señales, los conductores que pretendan entrar a la circulación, deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en los carriles de la periferia de ella, al menos que exista señalamiento que restrinja el flujo vehicular a los que circulan por los carriles de la periferia de la glorieta.

ARTÍCULO 50.- El conductor que llegue a una intersección donde se encuentre el señalamiento de "ceda el paso", deberá disminuir su velocidad hasta detener su circulación; una vez que verifique que no se aproxima otro vehículo en la intersección, continuará su marcha normal.

El conductor que se aproxime a una intersección con señalamiento de "ALTO. UNO Y UNO", deberá detener su circulación y ceder el paso a quien haya llegado primero, para continuar su marcha hasta que le toque el turno. Cuando en esta intersección dos conductores lleguen al mismo tiempo, pasará primero el que quede a la derecha del otro conductor. Invariablemente, en ambos casos, se concederá el derecho de paso primero al peatón.

ARTÍCULO 51.- El conductor que llegue a un cruce que tenga señalamiento de "ALTO", deberá detenerse completamente antes de ingresar al área de intersección, y una vez que se cerciore de que no se aproximan vehículos podrá continuar su desplazamiento.

ARTÍCULO 52.- Los conductores, cuando circulen por vialidades de dos o más carriles de circulación con camellón o línea al centro, deberán hacerlo preferentemente por el carril de su derecha.

ARTÍCULO 53.- Los conductores que circulen por una vialidad que tenga carpeta asfáltica, concreto hidráulico, huellas de rodamiento o empedrados y que disponga de doble sentido de circulación sin carriles determinados, y no esté señalado el sentido de direccionamiento vial, la circulación se realizará a la derecha del conductor.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar por el lado derecho de su sentido de la circulación, por ciclovía o acotamiento.

ARTÍCULO 55.- Para dar vuelta en una intersección de calles de un solo sentido de circulación sin semáforo o señalamiento, ya sea a la derecha o a la izquierda, el conductor lo hará con precaución anunciando oportunamente tal maniobra con las direccionales y cediendo el paso a los peatones, así como al vehículo que circule transversalmente por su derecha.

ARTÍCULO 56.- Para dar vuelta en una intersección de calles de doble sentido de circulación que no cuente con semáforo o señalamiento que regule el cruce, y la maniobra sea a la derecha o a la izquierda el conductor lo hará con precaución anunciando tal maniobra con las direccionales, cerciorándose que la vialidad en sentido opuesto se encuentre libre de vehículos en tránsito para no incurrir en corte de circulación y cediendo el paso a los peatones.

ARTÍCULO 57.- Los conductores que transiten en una vialidad pavimentada o de carpeta de concreto, y sea de doble circulación con carriles delimitados y con línea central que divida los carriles, tendrán prohibido dar vuelta a la izquierda, a excepción de que esté regulada por la señalización o el sistema de semaforización para el control de tráfico vehicular.

Los conductores que ingresen a una vía de circulación principal, deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulen por ella.

Los conductores que salgan de una vía principal y se incorporen a una lateral, tendrán el derecho de paso sobre la circulación de la vía lateral.

ARTÍCULO 58.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera o banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones y vehículos, debiendo esperar a que esté libre de circulación la vialidad a la que se incorporará.

ARTÍCULO 59.- Para dar vuelta en una intersección controlada por semáforos, el conductor deberá esperar la señal luminosa de flecha VERDE o luz VERDE que le autorice tal maniobra. De no contar con luz VERDE, solo se permitirá dar vuelta a la derecha cuando exista señalamiento vial que lo autorice, siempre que ejecute la maniobra con precaución y cediéndole el paso a los peatones.

ARTÍCULO 60.- Al manejar cualquier tipo de vehículo, los conductores se abstendrán de ingerir bebidas alcohólicas, ni hacerlo en estado de ebriedad o con notorio aliento alcohólico, ni bajo el influjo de otras sustancias o medicamentos que alteren y afecten el control psicomotriz o la percepción sensorial del conductor, por lo que su capacidad para conducir evidentemente se tornará en una conducción peligrosa.

Si un agente de tránsito detecta que el conductor de un vehículo presenta notorio aliento alcohólico o advierte el manejo sin precaución o de riesgo, procederá en el lugar de los hechos a aplicarle el examen de alcoholemia con el equipo electrónico correspondiente. En caso de no contar con el equipo para ello, se trasladará al conductor a las instalaciones de la Dirección para aplicarle el examen médico respectivo, quedando sujeto al procedimiento que establece el presente reglamento.

No se permitirá que los pasajeros vayan consumiendo drogas, enervantes o cualquier sustancia prohibida, ni ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del vehículo o lleven recipientes abiertos (botellas, vasos, envases y similares) con bebidas alcohólicas, por lo que será responsabilidad del conductor la inobservancia a este precepto y dará lugar a que se asegure el vehículo.

ARTÍCULO 61.- El conductor que vaya a entrar a una vía principal desde el acotamiento o de una vía lateral deberá tomar el carril de aceleración. Si no existe tal carril, deberá ceder el paso a los vehículos que circulen por la vía a la que pretende acceder hasta que dicha vía esté libre.

ARTÍCULO 62.- El conductor que vaya a salir del flujo vehicular de una arteria vial, donde exista bayoneta o carril de desaceleración, deberá anticiparse al carril próximo para ingresar al carril de desaceleración, anunciando la maniobra con la direccional correspondiente. Podrá abandonar la arteria vial cuando se cerciore que su maniobra no ponga en riesgo de colisión a los vehículos que circulan por la arteria a la que ingresa, si existiera semáforo o señalamiento acatará los dispositivos viales.

Será motivo de infracción que el conductor no se incorpore completamente desde el inicio del carril de desaceleración o bayoneta, para salir del flujo vehicular de la arteria principal de circulación.

ARTÍCULO 63.- Todo conductor de vehículo automotor que transite por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. Estar sentado adecuadamente en su sillón de conductor;
- II. Tener colocado correctamente su cinturón de seguridad;
- III. Sujetar firmemente el volante con ambas manos;
- IV. Evitar llevar a su izquierda, entre sus manos o entre su cuerpo y el volante a persona alguna, animal u objeto, ni permitir que otra persona tome el volante mientras conduce;
- V. No permitirá que otra persona vaya recostada entre sus piernas; y
- VI. Evitar que otra persona vaya parcialmente apoyada o abrazando parte de su cuerpo.

ARTÍCULO 64.- Los conductores de vehículos deberán conservar su distancia respecto del que lo precede, tomando en cuenta la velocidad con que transite y las condiciones ambientales, del camino y del vehículo que tripulan, de tal manera que permitan detenerse oportunamente en caso de que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, por lo cual deberán observarse las siguientes distancias mínimas entre vehículo:

- I. En calles: 16 metros;
- II. En zona escolar: 10 metros;
- III. En avenidas, boulevares y calzadas: 25 metros; y
- IV. En carreteras o libramientos: 35 metros.

Los conductores serán responsables por los accidentes que se ocasionen por alcance, al no observar estas disposiciones.

ARTÍCULO 65.- Los conductores de los vehículos que circulen en caravana o convoy, transitarán de manera que garanticen seguridad y tanto los conductores como sus acompañantes no ejecutarán maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito vehicular.

Para realizar eventos en caravana o convoy, para callejoneadas, promocionales, recreativos, de exhibición o de cualquier índole en las vías públicas, se deberá recabar previamente el permiso respectivo ante la Dirección y pagar los derechos correspondientes, además de atender las siguientes disposiciones:

- I. Circularán a una velocidad no menor de 20 ni mayor de 25 km/hr;
- II. Mantendrán la distancia mínima de seguridad entre vehículos;
- III. Se abstendrán de realizar maniobras de riesgo o de falta de precaución,
- IV. No transportarán en el vehículo más personas de las que tiene autorizadas en cabina, absteniéndose de saturar el área de carga con estructuras o personas; y
- V. Los vehículos de plataforma y remolques dispondrán de un barandal o estructura que garantice la seguridad de sus ocupantes.

Los conductores de camionetas pick-up y similares que participen en dichos eventos se asegurarán de que los ocupantes guarden el orden que garantice su seguridad.

La Dirección suspenderá el evento o retirará del mismo los vehículos que no cumplan con las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 66.- En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, los conductores están obligados a detener su vehículo para cederles el paso a quienes pretendan cruzar la calle, con excepción de los que se encuentren regulados por semáforo y que tengan la fase de luz verde para los conductores.

En vías de doble circulación donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen de los carriles contrarios a la circulación de éste.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido adelantar o rebasar cualquier vehículo que se encuentre haciendo alto en la zona de paso peatonal ya sea que se encuentre delimitada o no en las intersecciones viales.

ARTÍCULO 68.- Los conductores de vehículos que transiten en zonas escolares, de hospitales, de templos religiosos, jardines, plazas o parques públicos deberán respetar las disposiciones siguientes:

- I. Disminuir su velocidad al límite establecido de 20 km/hr y extremar sus precauciones, respetando los señalamientos, dispositivos de seguridad correspondientes y el cruce de peatones;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto;
- III. Obedecer los señalamientos y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de educación vial;
- IV. Evitar el uso excesivo o innecesario del claxon, suspender la emisión de sonidos en altoparlantes y disminuir el volumen de los equipos de sonido para que no trasciendan del interior del vehículo;

- V. Conducir con precaución para no efectuar acelerones ni realizar arranques con aceleración que genere sonido por la fricción de las llantas con el pavimento o derrapen, que pongan en riesgo la seguridad del tránsito vehicular o peatonal; y
- VI. Cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de los de transporte escolar los deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia; de la misma manera, los vehículos de transporte público y particulares, atenderán estas indicaciones en zona escolar.

ARTÍCULO 69.- Los conductores de vehículos de carga deberán:

- I. Acomodar, sujetar o cubrir los materiales o sustancias a transportar de tal forma que garantice la seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, evitando poner en riesgo el patrimonio privado o público, y no causar daños a terceros por desprendimiento de materiales o derrame de sustancias;
- II. Evitar transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo, salvo que cuente con autorización de la Dirección;
- III. Evitar que los materiales que componen la carga que se transporte arrastren en la vía pública o se vaya fragmentando, tirando o que salgan por los costados del vehículo, o que cuelguen fuera del vehículo hacia la parte posterior con una longitud mayor de 30 centímetros. Solo con la autorización de la Dirección, se permitirá que la carga rebase con mayores dimensiones hacia la parte posterior o por los costados del vehículo, por exceso de ancho, al transitar por la zona urbana;
- IV. Impedir que por la distribución, volumen, peso de la carga, se afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca y dificulte su conducción;
- V. Evitar transportar combustible, líquidos o sustancias peligrosas en envases abiertos o de cristal;
- VI. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales y de posición, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VII. Impedir la fuga de polvos, líquidos y olores de los materiales que se transportan;
- VIII. Evitar circular por áreas centrales o vías públicas urbanas de ciudades o poblados del Municipio cuando transporten sustancias peligrosas; al efecto utilizarán libramientos periféricos o vías alternas cuando estas existan, a excepción de la autorización que otorgue la Dirección, siempre que se cumplan con las medidas de seguridad conducentes;
- IX. Evitar la sobrecarga del vehículo y que no rebase la capacidad autorizada para el tipo de unidad que se trate;
- X. Encender las luces exteriores de su vehículo cuando se requiera y cuando las condiciones de luminosidad natural disminuyan; y
- XI. Impedir el traslado de personas sobre la carga de materiales o sustancias.

ARTÍCULO 70.- Los conductores de vehículos que transporten materiales, equipo o semovientes, que despidan malos olores o sean desagradables a la vista, deberán trasladarlos en cajas cerradas que impidan la contaminación del ambiente y, en su caso, sujetarse a los días, horarios y rutas que establezca la Dirección en las zonas urbanas del Municipio.

ARTÍCULO 71.- Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga conforme a las necesidades de servicio del propietario de la unidad y de acuerdo a lo que indique la tarjeta de circulación, siempre que se sujeten a las disposiciones del artículo 69 del presente reglamento.

ARTÍCULO 72.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos material reflejante, siempre que no obstruyan las luces de diseño de fábrica o entorpezcan su visibilidad. Se prohíbe la instalación de faros, equipo de iluminación o reflectores adicionales a los que vienen equipados de fábrica en la parte posterior de los vehículos, así como el uso de luces rojas o azules al frente y luces estroboscópicas o destellantes del sistema LEDS en cualquier parte del vehículo, a excepción de los vehículos autorizados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 73.- Se prohíbe al conductor transportar personas en el área de carga, en la canastilla, así como en los bordes y en la portezuela trasera de la caja pick-up. Los animales domésticos y mascotas, deberán ser transportados en jaulas, debidamente aseguradas en el área de carga.

ARTÍCULO 74.- Se prohíbe remolcar en la vía pública a cualquier vehículo averiado o por descompostura por otro vehículo, sin los aditamentos que garanticen la seguridad, tales como uso de estructura metálica o tirón, medio remolque y sistema de luces intermitentes.

ARTÍCULO 75.- Los conductores de maquinaria pesada, tráilers con carga agrícola o con equipo especial, podrán circular en la zona urbana previa autorización de la Dirección y se sujetarán a las disposiciones, horarios o rutas que ésta determine, debiendo ser apoyados con un vehículo madrina o piloto que abandere su parte posterior durante el desplazamiento, dotado éste de luz ámbar destellante o torreta.

ARTÍCULO 76.- Para el uso de estacionamiento en las vías públicas los conductores de vehículos se sujetarán a las modalidades que establezca la señalización vial, así como las normas y regulaciones descritas en el Capítulo Noveno de este reglamento.

ARTÍCULO 77.- Cuando el conductor escuche la sirena u observe las luces de un vehículo de emergencia o de seguridad, deberá buscar la ubicación del vehículo, reducir su velocidad y cederle el paso, debiendo sujetarse a lo dispuesto en el artículo 120 de este reglamento.

ARTÍCULO 78.- Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de emergencia o de seguridad, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 50 metros del lugar donde dicho equipo se encuentre en operación.

ARTÍCULO 79.- Los conductores de transporte público deberán realizar su servicio en buenas condiciones de aseo personal, de manera cortés y respetuosa. Cuando una persona aborde la unidad, el conductor no deberá iniciar la marcha hasta que el pasajero se ubique y quede asegurado en el asiento correspondiente.

Tratándose de taxis, cuando una persona con discapacidad motriz le solicite el servicio de transporte, éste deberá bajarse, abrírle la puerta y, en su caso auxiliarla, con su silla de ruedas, bastones, muletas o andadera y colocarla en la cajuela de la unidad.

ARTÍCULO 80.- En caso de cualquier contingencia, los conductores tomarán las medidas de seguridad y auxiliarán a las instituciones de seguridad pública, vialidad, transporte y protección civil para mantener la tranquilidad y buen orden en las vialidades.

Ante la presencia de las mismas que alteren la infraestructura urbana vial o generen daños a su equipamiento que implique mal funcionamiento de las vialidades, del sistema de señalización o de control de tránsito, los conductores deberán extremar las medidas de precaución y observar el deber de cuidado, por su seguridad personal y la preservación de sus bienes, las de sus pasajeros y de terceros, por lo que será su responsabilidad los daños que resulten. Asimismo, serán responsables de los daños que ocasionen al inobservar la señalización preventiva que direcciona, regule o restrinja el tránsito de vehículos en las vías y espacios públicos, con motivo de la ejecución de obras, el deterioro del equipamiento vial o por la realización de eventos socio organizativos o por situaciones de emergencia.

Los conductores deberán manejar con precaución y respetar los señalamientos viales, por lo que cualquier afectación a su integridad personal o la de sus bienes, de sus pasajeros o de terceros, que resulte al transitar sobre reductores de velocidad o boyas, será responsabilidad de los mismos.

ARTÍCULO 81.- Cuando un conductor se acerque a un charco, corriente de agua o piedras sueltas, deberá disminuir su velocidad para no verter agua sobre las personas o sus bienes, ni proyectar los objetos o elementos ubicados sobre la vía pública que puedan afectar a las personas o causar lesiones o daños a terceros, por lo que serán responsables de la reparación de cualquier daño o afectación que causen.

ARTÍCULO 82.- Queda prohibido a los conductores de vehículos realizar cualquier competencia de velocidad, acrobacia o actos de exhibición en la vía pública, sin el permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 83.- Los conductores están obligados a informar anticipadamente el tipo de maniobra que pretenden realizar, utilizando las luces direccionales o intermitentes. En casos de emergencia por falta de éstas, con las señales manuales que a continuación se expresan:

- I. Para disminuir la velocidad o parar: sacar el antebrazo y brazo izquierdo, inclinándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás;
- II. Para virar hacia la izquierda: sacar el brazo horizontalmente; y
- III. Para virar hacia la derecha: sacar el brazo y antebrazo izquierdos colocándolos en posición vertical hacia arriba extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

ARTÍCULO 84.- A los conductores menores de edad que no cuenten con permiso de manejo correspondiente, se asegurará el vehículo y resguardará en el depósito autorizado, para entregarlo a quien acredite ser su propietario y cubra el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 85.- Los conductores y peatones deberán respetar los señalamientos viales al hacer uso de las vías públicas, por lo que se prohíbe que sean modificados, obstruidos y alterados en su texto, símbolo y colores o removidos de su lugar.

Quienes incurran en el supuesto anterior será motivo de su detención para efectos de fincarles la responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 86.- Cuando por su seguridad a los conductores se les indique no salirse de la línea de circulación en convoy, deberán acatar esta disposición hasta nuevo aviso.

ARTÍCULO 87.- Queda prohibido a los conductores de vehículos realizar maniobras de ascenso y descenso sobre el carril de circulación, por lo que deberán hacerlo en lugares que ofrezcan seguridad para el usuario y no interrumpan la circulación vial.

Los conductores de taxi, además, se asegurarán que los pasajeros desciendan por el lado de la acera y realizarán sus movimientos de ascenso y descenso siempre buscando un área segura que no obstruya los carriles de circulación.

Los conductores de autobuses para transporte colectivo urbano, suburbano o foráneo lo harán en los lugares destinados que cuenten con señalización vial para tal propósito, en caso de no contar con señalamiento, lo harán en espacios destinados para acotamiento o estacionamiento, sin obstruir los carriles de circulación vial o ciclovías y extremando las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 88.- Los conductores, bajo su responsabilidad, no permitirán a los pasajeros que viajen sin cinturón de seguridad o sacando del interior del vehículo cualquier parte del cuerpo, ya sea por las puertas, ventanillas o el quemacocos.

ARTÍCULO 89.- Quedan prohibidos los dispositivos que puedan distraer al conductor, tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de video o de DVD. Se exceptúan a estos efectos el uso de monitores que, aun estando a la vista del conductor, su utilización sea necesaria, tales como: visión de ascenso o bajada de pasajeros, para maniobras o de reversa, dispositivos de posicionamiento global y/o computadoras de viaje instaladas de fábrica en el vehículo.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR

ARTÍCULO 90.- Los conductores de vehículos deberán extremar las medidas de seguridad al transitar por las vías públicas, especialmente cuando transporten pasajeros menores de edad, privilegiando el derecho de éstos a la preservación de su integración física y a la vida.

ARTÍCULO 91.- Se prohíbe al conductor llevar menores de edad entre éste y el volante, o sobre su izquierda. En caso de reincidencia, la Dirección solicitará la cancelación de la licencia de conducir ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 92.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros anteriores al riel más cercano. El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril una vez que se cerciore plenamente que no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar hileras de vehículos que estén detenidos ante un paso peatonal o para eludir un reductor de velocidad o boya.

ARTÍCULO 94.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro por una vía de dos carriles, con un carril para cada sentido de circulación, podrá adelantarlos por la izquierda sujetándose a las reglas siguientes:

- I.- Deberá anunciar su intención con luz direccional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche; lo pasará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, pero hasta llegar a una distancia razonable y sin obstruir la marcha del vehículo adelantado;
- II.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todo conductor debe, antes de efectuar un adelantamiento, cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la maniobra;

- III.- El conductor de un vehículo que vaya a ser adelantado por la izquierda, debe tomar su extrema derecha en favor del vehículo que lo adelante, ya sea por habérselo anunciado con señal audible, luz direccional o cambio de luces o por haber advertido su intención y no deberá aumentar la velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado por el vehículo que lo pasó;
- IV.- Cuando la anchura de la carpeta de rodamiento sea insuficiente y la dimensión o características del vehículo no permitan las reglas de rebase señaladas anteriormente, y teniendo en cuenta la densidad de la circulación en sentido contrario, y no se pueda adelantar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento, de grandes dimensiones que esté obligado a respetar un límite de velocidad, este vehículo ya referido deberá orillarse con precaución utilizando el área de acotamiento si lo hubiera, y sin abandonar la carpeta asfáltica, dejando un espacio suficiente para dar paso a los vehículos que le sigan; y
- V.- Solamente podrá efectuarse la maniobra de adelantamiento cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto, en una distancia suficiente que permita la maniobra sin impedir la marcha normal del vehículo que pudiera venir en sentido opuesto o provocar riesgo de colisión.

ARTÍCULO 95.- Se prohíbe a los conductores desplazarse en las vialidades cuando los pasajeros lleven entre sus brazos o piernas a menores de edad, aun cuando esté usando el cinturón de seguridad.

ARTÍCULO 96.- Se prohíbe a los pasajeros transportar a menores de 8 años en el asiento delantero, aun cuando éste lleve el cinturón de seguridad, a excepción de que el vehículo cuente con dispositivos especiales o equipo de fábrica que en el manual establezca tal condición de seguridad, incluyendo el uso de sillones especiales para menores de 4 años de edad.

ARTÍCULO 97.- Los conductores de motocicletas se abstendrán de transportar menores de 10 años, ni permitirán que menores de 15 años conduzcan en las vías públicas, exponiéndose al riesgo de un accidente.

ARTÍCULO 98.- Los padres o tutores deberán asegurarse que sus menores hijos usen casco protector al conducir bicicletas o motocicletas de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 99.- Se prohíbe al conductor transportar menores de edad en las cajas pick-up o el área de carga de vehículos.

ARTÍCULO 100.- Se prohíbe al conductor transportar menores de 4 años de edad si no cuentan con silla de seguridad que esté sujeta a los mecanismos de los cinturones de seguridad del asiento posterior del vehículo.

ARTÍCULO 101.- A quien rebase los límites de velocidad o no respete las disposiciones restrictivas de tránsito en las zonas escolares, áreas deportivas, parques, plazas o jardines públicos y en zonas de juegos infantiles se asegurará el vehículo, independientemente de aplicar la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 102.- Al conductor que traslade a menores de edad manejando sin precaución, realizando maniobras peligrosas o de riesgo para los pasajeros, peatones u otros conductores, se asegurará el vehículo independientemente de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 103.- A los conductores que no respeten el derecho de cruce peatonal a menores de edad, personas con discapacidad y adultos en plenitud, se asegurará el vehículo además de aplicar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 104.- Quienes se estacionen en áreas restringidas o prohibidas correspondientes a instituciones escolares, guarderías, áreas de recreación infantil o equipamiento de atención a la salud, se procederá al retiro del vehículo con arrastre de grúa para su resguardo en el corralón, independientemente de la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 105.- Se prohíbe al conductor que traslade a menores de edad que no vayan debidamente sentados y con el cinturón de seguridad colocado, así como exhibiendo partes de su cuerpo fuera del vehículo ya sea por las ventanillas o por el quema coco.

ARTÍCULO 106.- El conductor que vaya ingiriendo bebidas alcohólicas o consumiendo cualquier sustancia prohibida, al transportar menores de edad, será sujeto del aseguramiento del vehículo, independientemente de aplicar la sanción administrativa que corresponde.

ARTÍCULO 107.- Los conductores que realizan maniobras de ascenso y descenso de menores de edad, invariablemente deberán efectuarlo por las portezuelas que dan a la acera de la banqueta.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS MOTOCICLISTAS, CICLISTAS Y VEHÍCULOS

DIVERSOS DE PROPULSIÓN HUMANA

ARTÍCULO 108.- Los conductores deberán conceder al ciclista el respeto y la cortesía que se debe a un peatón.

ARTÍCULO 109.- Los conductores de bicicletas, triciclos, patinetas, patines o vehículos similares deberán:

- I. Mantenerse a la derecha de la vía sobre la que transiten, o usar las ciclovías cuando se encuentren establecidas;
- II. Proceder con precaución al rebasar vehículos estacionados;
- III. Evitar el circular al lado de otro vehículo similar;
- IV. Abstenerse de transitar sobre las aceras, banquetas o áreas reservadas al uso exclusivo de peatones tales como jardines, plazas públicas y vialidades con restricción, etc.;
- V. Abstenerse de circular en sentido contrario a la circulación establecida;
- VI. Respetar las indicaciones de semáforos y la señalización vial;
- VII. Durante su conducción nocturna, deberá portar vestimenta reflejante y la bicicleta dispondrá de plafones reflejantes, luces blancas en la parte frontal y rojo en la parte posterior; y
- VIII. Usar casco protector.

ARTÍCULO 110.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas, motocicletas, patines, patinetas o vehículos similares, asirse a otros vehículos en movimiento, así como ser impulsados o jalados por otro vehículo.

ARTÍCULO 111.- Los conductores deberán estacionar sus bicicletas o motocicletas en las cicloestaciones establecidas para ello o en caso de que no existan, se deberán estacionar de manera paralela al margen de la banqueta.

ARTÍCULO 112.- El conductor de bicicleta o motocicleta deberá ir debidamente ubicado en el asiento fijo a la estructura, diseñado para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

ARTÍCULO 113.- El conductor de bicicleta no deberá transportar personas, a menos que disponga de la estructura que permita llevar un pasajero con seguridad.

ARTÍCULO 114.- El conductor de bicicleta no deberá llevar carga que por su peso y volumen comprometa su estabilidad y seguridad o le impida visibilidad al conducir.

ARTÍCULO 115.- Los conductores de bicicletas se abstendrán de hacer maniobras riesgosas al ir circulando entre los vehículos o zigzageando para rebasarlos.

ARTÍCULO 116.- Los conductores y pasajeros de bicicletas o motocicletas deberán usar casco protector debidamente abrochado que garantice su seguridad, debiendo cubrir con visera o mica transparente la percepción visual, usar goggles o lentes y proteger la parte frontal, occipital, temporal y parietal del cráneo, además de cumplir con las especificaciones técnicas dispuestas por la norma oficial mexicana respectiva.

ARTÍCULO 117.- Los conductores de motocicletas, para su protección, deberán vestir prendas que cubran la parte superior e inferior del cuerpo y usar calzado cerrado.

ARTÍCULO 118.- El conductor de la motocicleta solo podrá transportar pasajeros si lo autoriza la tarjeta de circulación, siempre que el área del pasajero no se encuentre obstruida.

ARTÍCULO 119.- El conductor de motocicleta no deberá transportar pasaje o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, u operación que constituya un riesgo para sí mismo o para otros, ni trasladar objetos que sobresalgan por los costados más del ancho del manubrio de conducción o exceda el largo de la motocicleta.

ARTÍCULO 120.- Queda prohibido a los conductores de motocicletas:

- I. Circular a las orillas del carril, sobre el acotamiento o ciclovía;
- II. Circular en sentido contrario a la circulación vial establecida;
- III. Conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia de uso ilícito;
- IV. Circular con una unidad que genere exceso de gases o sonido;

- V. No respetar las indicaciones del semáforo, así como de la señalización vial;
- VI. Aumentar la velocidad cuando el semáforo indique luz amarilla o ámbar;
- VII. Circular al lado de otra motocicleta en un mismo carril;
- VIII. Rebasar por la derecha, circular entre vehículos efectuando zigzag o maniobras riesgosas;
- IX. Efectuar arrancones, competencias de velocidad o realizar acrobacias en la vía pública;
- X. Transportar pasajeros menores de 10 años de edad; y
- XI. Realizar maniobras para evadir los reductores de velocidad o boyas.

ARTÍCULO 121.- Se prohíbe que los motociclistas circulen por plazas, aceras, banquetas, jardines o andadores.

ARTÍCULO 122.- El conductor de motocicleta deberá portar la licencia o permiso vigente y la tarjeta de circulación correspondiente, ya que tal omisión dará lugar el aseguramiento del vehículo.

Las anteriores disposiciones serán aplicables para los conductores de vehículos eléctricos o motores de combustión interna en sus modalidades de bicicletas, patines, patinetas, etc., que circulen en las vías públicas.

CAPÍTULO SÉPTIMO OBLIGACIÓN DE CEDER EL PASO

ARTÍCULO 123.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales o un vehículo de seguridad que use señales audibles solamente, los conductores de otros vehículos cederán el paso a aquellos, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercana posible al extremo del carril derecho o a la acera, fuera de la intersección, y si fuere necesario se detendrán, manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

Tienen preferencia de paso los vehículos destinados a los siguientes servicios: Bomberos, Ambulancias, Policía de Procuración de Justicia, Policía Federal, Policía Estatal, Protección Civil, Tránsito, de Seguridad Nacional, de la Defensa y Marina Armada de México y otros vehículos de emergencia u oficiales.

ARTÍCULO 124.- En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que transiten sobre el área destinada a ellos, sobre el arroyo de circulación correspondiente al vehículo. De la misma manera se deberá ceder el paso al ciclista, así como a los conductores de otros vehículos de propulsión humana; en las vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes del centro de la vialidad.

ARTÍCULO 125.- El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección donde no haya señalamiento, deberá detenerse y cederá el paso al peatón.

Cuando haya señalamiento de "CEDA EL PASO" O "ALTO", "UNO y UNO" y se encuentre inmediato a dicha intersección, hará alto y procederá a respetar el derecho de paso del peatón.

Cuando el conductor se aproxime a una intersección con señalamiento de "CEDA EL PASO", deberá permitir que se libere el cruce vial por los peatones para cruzar sobre ésta o incorporarse a la misma.

ARTÍCULO 126.- Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección de vialidades de similares características de carpeta de rodamiento, que no tenga señalamientos de "ALTO" o semáforo, el vehículo que circula a la derecha del conductor tendrá preferencia de paso.

ARTÍCULO 127.- Aunque los dispositivos del semáforo lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando en dicho sentido vial no haya espacio para avanzar lo suficiente para que el vehículo deje libre la intersección sin entorpecer el flujo vial de la otra arteria perpendicular.

ARTÍCULO 128.- El conductor que transite por calle que contenga carpeta de rodamiento asfaltada o de concreto hidráulico, tendrá preferencia de paso sobre otra del mismo tipo que contenga huellas de rodado de concreto o calle empedrada, cuando no haya señalamiento que disponga lo contrario. La calle con huellas de rodamiento tendrá preferencia sobre otra del mismo tipo que esté empedrada.

ARTÍCULO 129.- Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan por calles de un solo sentido.

ARTÍCULO 130.- El conductor que no respete el semáforo peatonal dará lugar a que se le asegure el vehículo, independientemente de la sanción administrativa correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA VELOCIDAD

ARTÍCULO 131.- La Dirección, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer los límites de velocidad de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carreteras: 70 Km/h máxima y 30 km/h mínima;
- II. En avenidas, calzadas y boulevares: 60 km/h máxima y 30 km/hr. mínima;
- III. En libramientos o vialidades interurbanas 70 km/hr. máxima y 50 km/hr. mínima;
- IV. En calles: 30 km/h máxima y 20 km/h mínima; y
- V. En zonas escolares, de hospitales, recreación y esparcimiento, tales como plazas, parques o jardines, tianguis, mercados públicos, y edificios religiosos: 20 km/h máxima y 10 km/h mínima.

En caso de concentraciones de personas en las vialidades se deberá disminuir la velocidad a 20 km/h.

ARTÍCULO 132.- Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no se aplicarán, cuando estén en servicio los siguientes vehículos:

- I. Servicios funerarios; y
- II. Vehículos de emergencia o seguridad pública con sirena y torreta funcionando que se precisan en el segundo párrafo del artículo 123.

ARTÍCULO 133.- El exceso de velocidad o velocidad inmoderada será sancionado cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos, de acuerdo a los criterios ya mencionados, y esos pueden ser medidos con el velocímetro de la patrulla, con endoscopio o con radar.

ARTÍCULO 134.- Los límites mínimos de velocidad pueden reducirse para contingentes de vehículos, en callejoneadas, exhibiciones y espectáculos, de acuerdo con la disposición del presente reglamento.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SEÑALES QUE RIGEN LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 135.- La Dirección será la responsable de ubicar, colocar y mantener los señalamientos viales en las vías públicas del Municipio. Lo anterior de acuerdo al Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, editado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual se aplicará supletoriamente. En caso necesario podrá utilizar señales diferentes, que cubran los criterios básicos indicados en el manual antes mencionado.

ARTÍCULO 136.- Las señales podrán ser:

- I. Fijas.- En estructuras verticales u horizontales pintadas sobre la superficie vial correspondiente; y
- II. Humanas y sonoras.- Las que utiliza el agente de tránsito y vialidad mediante el movimiento de sus brazos y el uso del silbato, así como los conductores para indicar maniobras de sus vehículos y de los dispositivos electrónicos que regulan el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 137.- Los señalamientos fijos podrán ser:

- I. Informativos.- Los que tienen por objeto informar de servicios, destinos, recomendaciones, sentidos de circulación y se podrán colocar de manera anticipada, en el sitio o posterior a lo que se pretenda informar.
- II. Preventivos.- Los que advierten la existencia y naturaleza de un riesgo o peligro, cambio de situación en la vía pública, y se colocarán de manera anticipada a los riesgos o cambios que presenta la vía pública; y
- III. Restrictivos.- Los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito vial y se colocarán en el lugar que requiera la restricción.

ARTÍCULO 138.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, el cruce de ferrocarril, la superficie de estacionamiento, para disminuir velocidad, para separar los sentidos de circulación y para canalizar la circulación. Se utilizarán también para indicar alto en la vialidad, señalar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar formas de alineamiento a éstas, entre otras.

ARTÍCULO 139.- Los semáforos son aparatos electrónicos luminosos por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, las cuales deberán ser respetadas por conductores y peatones, de acuerdo al significado que a continuación se describe:

1. Rojo: Alto o detenerse;
2. Verde: Continuar o avanzar;
3. Verde intermitente: Informa que está por terminarse la luz verde;
4. Ámbar fijo: Informa que disminuya la velocidad para detenerse por que se aproxima la luz roja;
5. Rojo intermitente: Alto o detenerse y cerciorarse de que puede continuar con precaución;
6. Ámbar intermitente: Disminuir velocidad y continuar el desplazamiento;
7. Figura de peatón rojo: El peatón deberá esperar en la acera de la banqueta, que aparezca la figura humana en color verde o blanco;
8. Figura de peatón verde o blanco: El peatón podrá avanzar sobre la superficie destinada al cruce peatonal, observando que el flujo vehicular se encuentre detenido; y
9. Sonido agudo: Es aquel que se produce artificialmente por un dispositivo que emite un sonido característico, en apoyo al peatón con baja capacidad visual o invidentes para que identifiquen el momento cuando deben cruzar una vía sin correr peligro.

Los colores anteriores también podrán ser utilizados con flechas que indiquen la circulación, las cuales contienen el mismo criterio de los colores ya descritos, anteriormente.

ARTÍCULO 140.- Cuando en la vía pública se ejecute alguna obra, se realice un evento que obstruya, ocupe o afecte parcial o totalmente la vialidad, que represente motivo de peligro a la circulación, los conductores deberán ser advertidos en forma perceptible por medio de una señal durante el día y una luz roja intermitente o destellante durante la noche. Esta obligación corresponde a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo que represente factor de riesgo o peligro para conductores o peatones.

ARTÍCULO 141.- Los señalamientos se colocarán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos. El deterioro, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que tal circunstancia deberá comunicarse a la Dirección con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y/o ampliación.

ARTÍCULO 142.- En los camellones centrales, laterales y en las isletas, solo se colocarán señalamientos para el control del tráfico vehicular. Cualquier otro señalamiento, anuncio comercial o propaganda está prohibida y será retirada con cargo al infractor por personal de la Dirección, independientemente de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SEÑALES DEL AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 143.- La Dirección dispondrá de un cuerpo operativo conformado por agentes, peritos de hechos de tránsito y oficiales, que realizarán funciones reguladoras de tránsito a efecto de coadyuvar al mayor orden del flujo vehicular y al movimiento peatonal en las vías y espacios públicos, así mismo para el mejor desempeño de sus funciones puede ser apoyado por agentes auxiliares.

ARTÍCULO 144.- Para regular el tráfico vehicular y peatonal el personal operativo a que se refiere el artículo anterior dispondrá de los siguientes elementos:

- I. Portar su uniforme e identificación oficial;
- II. Usar silbato para señales sonoras;
- III. Disponer de linterna con su aditamento para proyección luminosa color naranja, en las horas de escasa luminosidad y portar chaleco reflejante;
- IV. Las indicaciones y comandos verbales que en el caso se requieran;
- V. El lenguaje y señalización corporal; y
- VI. Los señalamientos de mano o portátiles, así como los demás aditamentos y herramientas necesarias para el desempeño de su función.

ARTÍCULO 145.- Los señalamientos que efectúen los elementos operativos de vialidad se definirán de la siguiente manera:

- I. De espalda o de frente al centro de la vía de circulación: los conductores deben detenerse o hacer alto;
- II. De costado o de lado al extremo de la circulación: los conductores deben continuar;
- III. Con los brazos horizontalmente: los conductores deben circular con precaución;
- IV. Con ambos brazos en alto: todos los conductores deberán parar;
- V. Con el brazo derecho en posición vertical hacia arriba en dirección a la circulación: todos los conductores de ese sentido deberán pararse o detenerse; y
- VI. En los cruces donde confluya la circulación de tres o más vías: el Agente de Tránsito y Vialidad levantará ambos brazos en posición vertical para que se detengan los vehículos.

ARTÍCULO 146.- En el uso del silbato para hacer indicaciones de regulación del tránsito, el personal operativo se sujetará a las siguientes normas:

- I. Un sonido corto: los conductores que se acerquen a la intersección, deberán parar o hacer alto;
- II. Dos sonidos cortos: los conductores deberán continuar;
- III. Un toque largo: los conductores deberán disminuir su velocidad;
- IV. Tres toques largos: todos los conductores que acceden a la intersección deben parar o hacer alto; y
- V. En caso de congestión vehicular, dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procediendo posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular de acuerdo a las indicaciones anteriores.

ARTÍCULO 147.- Cuando exista señalamiento vertical, horizontal o de semáforos y se estén dando indicaciones por el personal operativo de tránsito y vialidad, prevalecerán los comandos o indicaciones de éste en la regulación del tráfico vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 148.- Los elementos operativos de tránsito y vialidad observarán las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos y aplicarán sus conocimientos o criterio para regular operativamente el tránsito a favor de la fluidez y seguridad de movimiento en vehículos y peatones.

ARTÍCULO 149.- Los elementos operativos de tránsito y vialidad podrán restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular y redireccionar el flujo vial cuando las condiciones de seguridad en el tránsito generado por la movilidad vehicular o peatonal lo demanden.

ARTÍCULO 150.- Cuando los elementos operativos de tránsito y vialidad, observen o se percaten de manera evidente o documentada que no dé lugar a duda de la comisión de una infracción; respecto a los conductores que cometan alguna falta a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al infractor en forma notoria, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en algún lugar donde no se obstaculice el tráfico ni ponga en riesgo la seguridad de terceros;

- II. Dirigirse respetuosamente al conductor, con los ojos descubiertos cuando porte lentes oscuros, e identificarse con credencial que lo acredite como elemento operativo de tránsito y vialidad;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, informándole de los supuestos normativos y de la señalización regulatoria del tránsito inherente al caso;
- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, así como verificar la vigencia de las placas de circulación, el holograma y la calcomanía vehicular;
- V. Hacer la boleta de infracción o amonestación en los formatos que se utilizan, entregando al conductor el original, solicitando la firma del infractor de enterado; en caso de no encontrarse presente el conductor, se elaborará en su ausencia, dejando copia de la misma en el parabrisas del vehículo;
- VI. Los elementos operativos de tránsito y vialidad retendrán cualquiera de los siguientes documentos: una placa, tarjeta de circulación o el documento que lo acredite como conductor;

En caso de que el conductor no cuente con licencia o permiso para conducir o ésta no se encuentre vigente, que el vehículo no cuente con placas para circular o éstas no estén vigentes; se procederá al aseguramiento del vehículo para su encierro en el corralón autorizado; y

- VII.- Los elementos operativos de tránsito y vialidad podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el aseguramiento o detención de conductores, pasajeros o terceras personas que interfieran u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones, incurran en una agresión contra éstos o se ubiquen en supuestos de comisión de delitos.

ARTÍCULO 151.- Los elementos operativos de tránsito y vialidad brindarán las medidas de seguridad mediante los señalamientos corporales que aseguren la protección de la integridad de los usuarios de las vías y espacios públicos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 152.- La Dirección, de acuerdo a la zonificación urbana o suburbana, establecerá las características del estacionamiento de vehículos en las vías públicas, tomando en cuenta la geometría de las mismas.

ARTÍCULO 153.- Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación de la vialidad;
- II. Cuando no se restrinja el estacionamiento, éste deberá ser en cordón, salvo los casos en que se indique con señalamiento otra manera de estacionarse;
- III. Para estacionar un vehículo en cordón, se colocará en forma paralela a la acera o banqueta del lado que la Dirección determine, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la banqueta, 1 metro como mínimo y 1.50 m. como máximo de los vehículos estacionados en la parte posterior y anterior;
- IV. Para estacionar un vehículo en batería, se le colocará formando ángulo con la acera o banqueta, a 30 centímetros de la misma y a 75 centímetros como mínimo de las partes salientes laterales de los vehículos próximos estacionados con anterioridad. Cuando se indique el cajón del estacionamiento en el piso, el vehículo deberá estar alojado dentro del mismo sin invadir las líneas que lo delimiten;
- V. Cuando el vehículo quede estacionado en una calle con pendiente descendente o de bajada, además de aplicar el freno de emergencia, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera o banqueta. Cuando quede con pendiente ascendente o de subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso de la carga sea superior a 3 toneladas, deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre la superficie de rodamiento y las ruedas traseras que impidan su desplazamiento;
- VI. Cuando el conductor descienda del vehículo estacionado, deberá apagar el motor, a excepción de los vehículos de emergencia, protección civil o de seguridad y en el caso de los vehículos de servicio público que estén realizando trabajos extraordinarios; y
- VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en vía pública, ninguna persona deberá desplazarlo o empujarlo por cualquier motivo para maniobras de estacionamiento de otro vehículo, solo se exceptúa en caso de emergencia o por ejecución de una obra pública.

ARTÍCULO 154.- Los conductores no deberán estacionarse en:

- I. Las aceras o banquetas, acotamiento, camellones, ochavos, isletas, andadores, zonas peatonales, cocheras, ciclo vías y sobre parques o jardines;
- II. Doble fila, aun cuando el conductor o el pasajero se encuentre en el interior del vehículo;
- III. En las áreas restringidas frente a los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos o edificios públicos;
- IV. Un radio de 15 metros alrededor de tomas de agua para incendios;
- V. Las áreas destinadas para ascenso y descenso de personas en vehículos de servicio público, tales como paradas de autobuses urbanos de transporte público o taxis;
- VI. Sentido contrario a la circulación;
- VII. Áreas próximas al ochavo o ángulo de las esquinas, no menor a 5 metros, estén o no señalizadas o pintadas de amarillo;
- VIII. Junto a banquetas o aceras con rampas para el acceso de personas con discapacidad;
- IX. Áreas destinadas a vehículos para personas con discapacidad;
- X. Áreas destinadas para el estacionamiento exclusivo de motocicletas y bicicletas;
- XI. Áreas de acotamiento de carreteras, avenidas, boulevares o libramientos;
- XII. Sobre las carreteras o libramientos en tramos de curvas, pendientes y en los puentes donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre que no haya acotamiento, pero en todo caso el conductor deberá colocar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores con puntos a intervalo de 30 metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas; y
- XIII. Zonas habitacionales o residenciales tratándose de vehículos de transporte con capacidad superior a cinco toneladas, ya sean vehículos de transporte de personas o de carga, los cuáles en su caso deberán estacionarse en patios o pensiones establecidos expreso para ello.

ARTÍCULO 155.- Todo conductor de transporte escolar al estacionarse en una vía urbana o carretera para recibir o dejar escolares, deberá estacionarse en un área que permita la seguridad de sus pasajeros y está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales o de emergencia.

ARTÍCULO 156.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido en la carretera para dejar o recibir escolares, detendrá el vehículo al aproximarse al transporte escolar cuando esté funcionando en éste último la señal luminosa correspondiente y no emprenderá la marcha hasta que dicha señal deje de funcionar.

ARTÍCULO 157.- Encontrándose estacionado un vehículo ninguna persona deberá abrir las portezuelas del mismo por el lado de la circulación, excepto los conductores que sólo podrán abrir la que les corresponde, cerciorándose previamente que no circule ningún otro vehículo en el mismo sentido de la vialidad con el cual pueda provocar una colisión, daños o afectación a terceros, lo harán sin entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso, en caso de provocar un accidente por abrir la puerta del vehículo, sin esperar que esté libre de vehículos la vialidad o que no transiten personas en el caso de las banquetas o andadores, será responsable el conductor de los daños que se causen.

ARTÍCULO 158.- Queda prohibido a los particulares apartar lugares de estacionamiento en las vías públicas, así como colocar señalamientos u otros objetos que obstaculicen las mismas, en razón de lo cual los elementos operativos de tránsito y vialidad prevendrán al infractor para que inmediatamente los retire y en caso de no ser retirados por quienes los colocaron o no localizarse al infractor, se hará el retiro de éstos por los elementos operativos poniendo dichos objetos a disposición de la Dirección.

ARTÍCULO 159.- No se permitirá en la vía pública destinada a tránsito vehicular o peatonal la instalación de estructuras metálicas, de mampostería o cualquier otro material permanente o móvil, ni la siembra o plantado de árboles en la vía pública, por tal motivo se requerirá a quienes lo hayan hecho de manera irregular para que los retiren voluntariamente y, en el caso de no hacerlo, lo realizará el personal operativo de la Dirección, con el apoyo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a costa del infractor, independientemente de la multa que corresponda.

ARTÍCULO 160.- Las áreas privadas destinadas a cocheras o estacionamientos, así como calles cerradas, invariablemente tendrán libre acceso para los usuarios de estas áreas a la arteria vial a que correspondan, por lo que para estacionarse en la vía pública que capte estos accesos, los conductores deberán dejar como mínimo un metro por cada lado de la rampa o acceso de las áreas señaladas. En el caso de las calles cerradas, los conductores no deberán dejar estacionado su vehículo en un espacio comprendido dentro de los 5 metros de inicio de las vialidades que hagan intersección, distancia que se podrá ampliar por razones de seguridad mediante señalamiento vial que determine establecer la Dirección.

En el portón de ingreso de las áreas privadas destinadas a cochera se deberá instalar por sus usuarios un señalamiento de identificación como cochera.

ARTÍCULO 161.- Quedan prohibidos los estacionamientos exclusivos en la vía pública; solamente se autorizarán los destinados a sitios, de transporte de pasajeros y vehículos oficiales, de servicio social o de emergencia, para vehículos de personas con discapacidad y las áreas de carga y descarga.

ARTÍCULO 162.- Queda prohibido estacionarse en los espacios viales para la reparación de vehículos; solo se hará en los casos de una emergencia, debiendo tomar el conductor todo tipo de precauciones señalizando preventivamente el área, para evitar cualquier accidente. La Dirección retirará del lugar los vehículos y demás objetos que se encuentren indebidamente en la vía pública.

ARTÍCULO 163.- Queda prohibido depositar en la vía pública materiales de cualquier tipo, sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal competente, y en caso de disponer de permiso deberá establecer señalamiento vial correspondiente al área.

ARTÍCULO 164.- Los conductores respetarán los señalamientos restrictivos que indican las características o modalidades de la ocupación de la vialidad y los que establecen el tiempo permitido para hacer uso de áreas de estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 165.- Queda prohibida la utilización de las vías públicas como depósito de vehículos o cualquiera de sus partes, entendiéndose este hecho como abandono de vehículo, a partir de las 24 horas en que se halla ubicado en el lugar del reporte, por lo que se requerirá al propietario o poseedor el retiro del vehículo o partes del mismo, a través de una notificación que se fijará al vehículo abandonado, en caso de no ubicar al propietario dentro del área habitacional inmediata para que lo retire voluntariamente en un término de 24 horas y en el supuesto de no hacerlo, lo retirará a su costa el personal operativo de tránsito y vialidad, utilizando el servicio de grúa para su traslado al depósito en el corralón vehicular, independientemente de imponerle la sanción que corresponda.

En el supuesto de que el vehículo abandonado o las partes del mismo se ubiquen en condiciones tales que pongan en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, o afecten el tránsito vehicular o peatonal, el requerimiento se hará para que el retiro sea inmediato por lo que en desacato a tal determinación, lo hará en el momento el personal de tránsito y vialidad, a costa del infractor.

ARTÍCULO 166.- Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este reglamento, cuando estén realizando labores de auxilio o servicio a la población, pero en todo caso deberán efectuarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, activando las luces de emergencia o intermitentes, y durante el tiempo estrictamente indispensable.

ARTÍCULO 167.- El ciudadano podrá solicitar a la Dirección los siguientes supuestos con relación a las áreas de estacionamiento en vía pública:

- I. Cuando una institución pública o privada de educación solicite restricción de estacionamiento en el área de la vía pública, comprendida al frente de sus instalaciones educativas, la Dirección comisionará a un elemento de Tránsito para inspeccionar; si dicha solicitud es considerada procedente por el encargado del área, el cual generará una opinión que manifieste la viabilidad y la Dirección podrá dictar la instrucción para que se instale la señalización correspondiente;
- II. Cuando un ciudadano solicite un espacio de área de carga o descarga y que demuestre que dicho espacio es indispensable para el desarrollo de las actividades económicas del área urbana, la Dirección turnará la solicitud al área de Ingeniería de Tránsito, si dicha solicitud es considerada procedente, el encargado del área generará una opinión que manifieste la viabilidad, por lo que la Dirección podrá dar instrucciones para que se instale la señalización correspondiente, con la característica que será de uso común el área de carga o descarga y no exclusivo del solicitante;
- III. Cuando un ciudadano solicite un espacio de área de estacionamiento para personas con discapacidad y demuestre que en el domicilio habita una persona con dichas características, la Dirección, en coordinación

con el Instituto Colimense para la Discapacidad en el Estado (INCODIS), dispondrá que se analice técnicamente la procedencia para la asignación del espacio restrictivo de estacionamiento y en el caso de ser favorable se instruirá al Departamento de Ingeniería de Tránsito se instale la señalización correspondiente, con la característica que será de uso común para personas con discapacidad y no exclusivo del solicitante; y

- IV. A solicitud de las dependencias públicas, siempre y cuando se demuestre que es necesario dotar de un espacio de estacionamiento oficial en la vía pública, la Dirección turnará la solicitud al área de Ingeniería de Tránsito, si dicha solicitud es considerada viable por el encargado de área se generará una opinión que manifieste la viabilidad, por lo que la Dirección podrá dar la instrucción para que se instale la señalización correspondiente, dicho estacionamiento solo amparará a vehículos oficiales de la autoridad o dependencia pública afecta.

Queda estrictamente prohibido, pintar el machuelo de la acera o banqueta de la vía o espacios públicos con color amarillo tráfico, para simular que esa área es exclusiva o privada, por lo que la Dirección procederá a requerir al infractor la corrección inmediata de la irregularidad mediante el desvanecimiento o el repintado sobre el área señalizada y en caso de no hacerlo lo llevará a cabo el personal operativo de tránsito a su costa, independientemente de aplicar la sanción que corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 168.- Para cruzar las calles, los peatones lo harán por las esquinas o en zonas destinadas para ello, perpendicularmente a las aceras o banquetas y atendiendo la señalización vial, las indicaciones del agente de tránsito y vialidad o a la regulación de los sistemas electrónicos de control de tráfico.

ARTÍCULO 169.- El peatón deberá cruzar obligatoriamente sobre los puentes peatonales cuando existan en la vialidad que pretenda cruzar.

ARTÍCULO 170.- Queda prohibido al peatón acercarse gradualmente al flujo principal de circulación para cruzar una vialidad regulada por semáforo cuando tenga luz verde para el sentido de circulación de los automóviles, por lo que deberá esperar en la banqueta hasta que el flujo vehicular se detenga o termine.

ARTÍCULO 171.- Los peatones circularán por las aceras o banquetas y se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no indicados en este Reglamento. Se exceptúa de estas disposiciones a las personas que se trasladen en sillas de ruedas, quienes podrán transitar por la parte del acotamiento o la calle cuando no sea posible por la banqueta o acera, debiendo en todo caso extremar en todas las medidas de precaución y cuidado, por la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 172.- Cuando no exista acera o banqueta en la vía pública, los peatones deberán caminar por el acotamiento y a falta de éste, por las partes laterales de las vías, procurando hacerlo en sentido contrario al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 173.- Por su seguridad, los peatones no deberán cruzar las calles y los cruceros viales en forma diagonal.

ARTÍCULO 174.- En las intersecciones o cruceros no controlados por semáforo o agente de tránsito y vialidad, los peatones deberán cruzar las calles cuando la vialidad se encuentre libre o los vehículos se hayan detenido momentáneamente.

ARTÍCULO 175.- Queda prohibido a los peatones acercarse o permanecer dentro de las áreas perimetrales de rescate por siniestros, hechos de tránsito o en lugares de hechos de algún crimen, que puedan dar lugar a que se altere o contamine la escena del lugar de los hechos, por lo que se abstendrá de obstaculizar las labores de peritos, policías, socorristas, bomberos, paramédicos, protección civil y autoridades judiciales o ministeriales que practiquen alguna diligencia.

ARTÍCULO 176.- Las personas se abstendrán de jugar en las calles y aceras o banquetas así como colgarse, subirse o bajarse de vehículos en movimiento.

ARTÍCULO 177.- Está prohibido para los peatones o personas con discapacidad, solicitar o pedir contribuciones a los conductores o llevar a cabo publicidad, prestación de servicios o actividades comerciales en las intersecciones y vías públicas, por lo que como medida de seguridad y prevención de accidentes se requerirá el retiro de los mismos por personal operativo de la Dirección y en caso de rebeldía o desacato se dará lugar a la detención preventiva del infractor hasta por 24 horas.

ARTÍCULO 178.- Las personas que suban o bajen de un vehículo, deberán hacerlo por el lado de la acera o banqueta cuando la unidad se encuentre detenida, procurando respetar el tránsito peatonal al abrir la portezuela del vehículo, para no obstruir el movimiento de personas o causar daños a las mismas.

ARTÍCULO 179.- Los peatones tendrán derecho preferente de paso en las vías públicas, pero deben observar las normas y señalamientos viales, atendiendo las medidas de precaución al cruzar una vía y no irrumpir intempestivamente sobre la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 180.- Las personas con discapacidad observarán las siguientes disposiciones en su tránsito por las vías y espacios públicos;

- I. En las intersecciones donde no existan semáforos o agentes de tránsito y vialidad, tendrán derecho de paso sobre los vehículos, siempre y cuando se acerquen gradualmente al flujo vehicular y solo cuando la columna vehicular se detenga, podrán cruzar por las áreas peatonales;
- II. En intersecciones donde existan semáforos con aditamento auditivo o señal sonora, tendrán derecho de paso cuando el semáforo que corresponda a la vía pública que pretendan cruzar tenga la luz roja encendida o el semáforo peatonal, visual o sonoro lo indique, cuando le corresponda el paso y no alcance a cruzar por cambio del color de luz, los conductores esperarán a que termine la maniobra de cruce;
- III. El personal operativo de tránsito y vialidad deberá auxiliar a las personas con discapacidad visual o motriz a realizar el cruce de las calles bajo las reglas ya descritas y lo auxiliará para subir o bajar rampas o banquetas que representen un esfuerzo físico difícil de superar; y
- IV. Tendrán acceso preferente al tránsito peatonal las personas con discapacidad que utilicen andaderas, arneses, muletas, sillas de ruedas o equipos similares en las vías o espacios públicos.

ARTÍCULO 181.- La Dirección instrumentará programas coordinados con las dependencias de los gobiernos federal y estatal, así como con los sectores social y privado, para brindar mayor accesibilidad de las personas con discapacidad a los diversos espacios públicos y privados de las vialidades del municipio.

ARTÍCULO 182.- En el Municipio se instrumentarán políticas públicas permanentes que generen la apertura de espacios restringidos de estacionamiento para personas con discapacidad en torno a instituciones educativas, espacios públicos, oficinas de servicio público, áreas comerciales, de recreación y esparcimiento, iglesias o templos de culto religioso y otros espacios que motiven la concentración de personas.

ARTÍCULO 183.- Las personas con discapacidad podrán conducir vehículos especiales cuya adecuación y equipamiento les permita hacerlo con seguridad, observando las disposiciones generales que prevé el presente reglamento para los conductores.

ARTÍCULO 184.- Las personas con discapacidad que se desplacen en sillas especiales en la vía pública deberán ser respetadas por los conductores de vehículos, para lo cual deberá la silla contar con banderola color naranja que sobresalga un metro sobre la estructura superior y en su caso contar con luces rojas destellantes en la parte posterior, para su seguridad.

ARTÍCULO 185.- Los vehículos que transporten personas con discapacidad, deberán llevar un tarjetón que los acredite como tales, el cual deberá obtenerse en las oficinas del INCODIS, para poder hacer uso de las normas exclusivas que atañen a las personas con discapacidad, establecidas en este Reglamento.

Los vehículos con placas que contengan el logotipo internacional de la discapacidad no necesitan el tarjetón que se describe en el párrafo anterior y sus ocupantes tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 186.- Los pasajeros de un vehículo deberán viajar en el interior de éste, debidamente sentados y con los cinturones de seguridad ajustados correctamente a su cuerpo.

ARTÍCULO 187.- Queda prohibido para los pasajeros viajar exponiendo cualquier parte de su cuerpo al exterior del vehículo, estando obligado el conductor, bajo su responsabilidad, a vigilar esta circunstancia, así mismo queda prohibido

subir pasaje a un vehículo de transporte colectivo o de servicio urbano, cuando se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, e ingerir dichas bebidas dentro del mismo.

Será permisible para las unidades de transporte público de taxi trasladar personas que se encuentren en estado de ebriedad, quedando prohibido el que vayan ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del vehículo.

En los casos anteriores será responsabilidad del conductor la inobservancia a este precepto por sus pasajeros, independientemente de la sanción administrativa o en su caso del arresto preventivo del que sea sujeto el pasajero infractor.

ARTÍCULO 188.- Para abordar o descender del vehículo los pasajeros deberán esperar a que éste haga alto total, se encuentre estacionado en un área permitida y con seguridad, sin obstruir las vías de circulación y en su caso que el motor esté apagado.

ARTÍCULO 189.- Queda prohibido a los pasajeros viajar sobre otros ocupantes del vehículo o realizando movimientos que alteren al conductor o limiten la capacidad de control del vehículo.

ARTÍCULO 190.- Los pasajeros se abstendrán de intervenir en los casos que esté conociendo personal operativo de tránsito y vialidad con respecto al comportamiento del conductor, a menos que lo requiera el personal operativo. En caso de insultos, agresión u obstrucción de funciones por parte de éstos se procederá al arresto y detención preventiva hasta por 36 horas, en el supuesto de no ser constitutivo de delito, ya que de serlo se pondrá a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 191.- Los pasajeros deberán conducirse con respeto de los peatones y sus bienes, evitando generar actos de molestia, proferir ofensas o atentar contra la integridad física de las personas. El conductor será corresponsable de las faltas en que incurran sus pasajeros.

ARTÍCULO 192.- Queda prohibido a los pasajeros arrojar objetos y basura a la vía pública, por lo cual es solidariamente responsable el conductor, quien bajo su responsabilidad deberá vigilar esta circunstancia.

ARTÍCULO 193.- Queda prohibido abrasar o sujetar al conductor, a fin de que no se entorpezca la maniobra de conducción, así mismo los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor, siendo de éste la responsabilidad de cumplirlo.

ARTÍCULO 194.- Ninguna persona deberá ocupar un remolque que transite por las vías públicas del Municipio, excepto cuando haya sido diseñado para transporte de pasajeros y aprobado por la autoridad de tránsito y vialidad o sea utilizado en el desarrollo de eventos especiales previamente autorizados por la Dirección.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 195.- El hecho de tránsito es un evento inesperado, consecuencia de la acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, derivado del tránsito de vehículos donde pueden intervenir condiciones ambientales o derivadas de las condiciones físicas de la vía pública y el equipamiento urbano, del estado mecánico y anímico del conductor, en los que resulten daños en los bienes muebles o inmuebles, lesiones o muerte de los ocupantes de los vehículos o peatones.

ARTÍCULO 196.- Los hechos de tránsito se clasifican en:

- I. Por alcance: Hecho en donde dos o más vehículos que se desplazan con igual trayectoria se impactan uno al otro, cuando el vehículo que circula detrás aumenta su velocidad y colisiona al que le precede o ya sea que el de adelante disminuya su velocidad o se detenga intempestivamente;
- II. Lateral: Es el hecho en el cual uno o más vehículos en movimiento se impactan con su costado contra el costado de otro, ya sea que uno de éstos maniebre para rebasar, se incorpore a la vía pública o transiten ambos en sentido opuesto a la vía de circulación; Así como en el caso de abrir la puerta del vehículo;
- III. Frontal: Es el hecho donde dos o más vehículos se impactan de frente, ya sea que éstos se encuentren en movimiento o uno de ellos esté detenido;
- IV. Fronto-lateral: Cuando un vehículo impacta con su región frontal a uno o más vehículos, en cualquiera de sus costados o incluso al ser abierta una puerta;
- V. Volcadura: Cuando el conductor pierda el control de la dirección del vehículo y que por la acción de la fuerza que lo impulsa pierda la estabilidad dejando de desplazarse con sus neumáticos, para hacerlo con cualquier parte de su estructura, ya sea girando de costado o de manera invertida;

- VI. Volcadura con colisión: En idéntico supuesto al anterior, pero que el volcado se impacte con uno o más vehículos o contra objeto fijo;
- VII. Contra objeto fijo: Es cuando un vehículo en movimiento se proyecta contra un objeto fijo, por perder el control el conductor o impactarse intencionalmente;
- VIII. Por circular de reversa: Cuando el conductor de un vehículo se desplace y maniobre de reversa, colisionando a otra unidad ya sea que circule o se halle sin movimiento;
- IX. Por colisión o arrollamiento con semoviente: Cuando un vehículo impacte o arrolle a un animal, y derivado de ello le cause lesiones o la muerte;
- X. Por proyección de objetos: Cuando un vehículo circule y de éste se desprenda o se lance un objeto que por la velocidad y el peso de la misma cause daños, lesiones o incluso la muerte;
- XI. Por incendio: Cuando un vehículo circule y de manera imprevista propia del mismo, inicie fuego, propiciando que el conductor pierda el control del vehículo o que éste sea abandonado en movimiento y se impacte;
- XII. Por arrollamiento: Cuando un peatón sea impactado, proyectado o aplastado por un vehículo en movimiento, sea cual fuere el tipo de desplazamiento del vehículo, con o sin el control de un conductor y sobrevengan lesiones o incluso la muerte;
- XIII. Por arrollamiento después de colisión: Cuando un vehículo de inferior tamaño después de ser colisionado y proyectado el vehículo y conductor o solo éste es aplastado por el vehículo que lo colisiona u otro, resultando daños, lesiones o incluso la muerte;
- XIV. Por caída del pasajero de un vehículo: Cuando de un vehículo en movimiento caiga un pasajero dentro o fuera de la unidad vehicular y de esto resulten daños, lesiones o incluso la muerte; y
- XV. Por colisión del pasajero fuera de la estructura del vehículo: Cuando un pasajero viaja en un vehículo, saliendo total o parcialmente alguna de sus extremidades corporales y ésta se impacte contra otro vehículo u objeto fijo y sobrevengan lesiones o incluso la muerte.

ARTÍCULO 197.- Los elementos integrantes de un hecho de tránsito pueden ser:

- I. Conductor- vehículo;
- II. Vehículo;
- III. Vía pública ;
- IV. Peatón;
- V. Pasajero;
- VI. Semoviente; y
- VII. Otros.

ARTÍCULO 198.- Se consideran como indicios todos aquellos objetos que resulten de los hechos de tránsito de vehículos, como son;

- I. Huellas de fricción por frenado, derrape por aceleración, derrape por desplazamiento lateral o invertido;
- II. Huellas de fricción por cuerpo duro, que produzca un surco o deformación sobre la superficie desplazada que sea indiciaria y que tuvo relación con el desarrollo del hecho;
- III. Adherencia de partículas sobre las estructuras o corporeidad de los elementos integrantes de un hecho de tránsito, sobre la superficie del sitio donde ocurrió el accidente, con los elementos naturales o estructuras desplantados en los mismos, pudiendo ser participantes del hecho, los metales, plásticos, residuos de pintura, tejidos textiles, tejidos blandos (piel, músculo, hueso, manchas hemáticas y similares), así como todas aquellas que indiquen la relación del intercambio de material con el desarrollo del hecho;
- IV. Conjunto de fragmentos de micas, cristales, estructuras plásticas, manchas de agua, aceite y similares;

- V. Daños que resulten en las estructuras de los vehículos, arbotantes, plantas, árboles o arbustos, estructuras de señalamientos, inmuebles, machuelos, carpeta de rodamiento y similares;
- VI. El vehículo estacionado sin conductor independientemente que se ubique en área permitida, restringida o prohibida; y
- VII. El vehículo que provoque la colisión de otros vehículos en razón del manejo sin precaución del conductor o estacionado en lugar prohibido u obstruyendo la circulación, independientemente de que haya o no generado contacto físico dicha unidad con las demás involucradas.

ARTÍCULO 199.- Todo conductor o persona que conozca, intervenga u observe un hecho de tránsito, tiene la obligación de avisar a las autoridades competentes y, en la medida de lo posible, llamar al teléfono de emergencia 911 para solicitar el auxilio correspondiente.

ARTÍCULO 200.- Se prohíbe mover los vehículos de su posición final después de un hecho de tránsito, alterar el lugar del hecho, ya sea limpiando o removiendo los restos producto del mismo, salvo que el conductor o persona que intervenga en un hecho de tránsito, preste auxilio al lesionado.

ARTÍCULO 201.- El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados debe proceder a prestar ayuda a éstos y, si es posible, procurar, por los medios a su alcance o por su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica.

En todo caso, el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente.

ARTÍCULO 202.- Si a consecuencia de un accidente solamente se causen daños materiales, las partes pueden llegar a un entendimiento sobre la reparación de tales daños, estando obligadas a dar conocimiento del accidente a la autoridad de tránsito y vialidad.

El acuerdo se hará constar mediante escrito que contenga la identidad de los conductores, datos personales y sus domicilios, así como los datos generales y particulares de los vehículos, el número de las placas de circulación, fecha, hora y lugar del accidente, así como la referencia de los daños resultantes en las unidades y, de ser posible, la valoración de los mismos.

Las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores no regirán para los casos en que, como resultado del accidente, se afecten bienes muebles o inmuebles, propiedad de los gobiernos federal, estatal o municipal y en aquellos casos en que él o los conductores sean menores de edad, se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS PERITOS

ARTÍCULO 203.- Serán peritos en materia de hechos de tránsito terrestre quienes a juicio de la Dirección y previo examen del área, demuestren aptitudes y conocimientos en la materia, clasificándose de la siguiente manera:

- I. De hechos de tránsito: quienes tengan conocimiento en materia de vialidad, criminalística, principios básicos de física y matemáticas, secuela de impactos, valuación de daños, manejo e identificación de todo tipo de vehículos y primeros auxilios; y
- II. De inspección vehicular: quienes tengan conocimientos en materia de identificación vehicular, de los vehículos sujetos a revisión vial o que se encuentren a disposición de la Dirección, con base en la información documental y de registro de números de identificación confidencial de la unidad.

Para aspirar al puesto de perito en cualquiera de las áreas anteriores, se requiere contar con certificado de educación media superior, 3 años de antigüedad en la corporación y aprobar a satisfacción de la Dirección los exámenes respectivos.

ARTÍCULO 204.- Cuando el perito reciba un reporte de un hecho de tránsito, deberá acudir al lugar indicado y realizar el siguiente procedimiento:

- I. Solicitará el apoyo de otros elementos para reorganizar y controlar el flujo vehicular, así como proteger el tránsito peatonal;
- II. Valorará el resultado del hecho de tránsito, en cuanto a la integridad física y salud de las personas involucradas o la necesidad de las posibles acciones para salvamento de las víctimas, solicitando la intervención de los cuerpos de emergencia médica o de rescate que se requieran;

- III. Solicitará la presencia del Agente del Ministerio Público y sus auxiliares si hubiere personas muertas, resguardando el lugar de los hechos para que no se alteren, destruyan o desaparezcan los indicios y evidencias, hasta en tanto no tome el control la autoridad ministerial;
- IV. Acordonará y asegurará el área del hecho, señalando y abanderando el lugar, cerrando el flujo vehicular o de no ser posible, coordinarse con sus compañeros y autoridades auxiliares para dar seguridad de que el hecho no sea generador de otra contingencia vial;
- V. Realizará una investigación de campo en el lugar del hecho, para generar de éste un parte de accidente para la autoridad competente, el cual contendrá los aspectos materiales y objetivos del percance que toma conocimiento, para lo cual recopilará la siguiente información:
 - a) Los datos generales que identifiquen a los conductores, pasajeros, peatones, motociclistas o ciclistas que intervinieron en el hecho y, de ser posible, de los testigos que presenciaron el evento, qué unidades vehiculares conducían y las características de identificación de los vehículos;
 - b) Ubicará el lugar del hecho, señalando la vialidad y la nomenclatura respectiva y entre qué arterias viales se desarrolló; describirá el lugar del hecho, de lo general a lo particular, describiendo los elementos estructurales del lugar y su orientación cardinal en relación a sus flujos vehiculares;
 - c) Describirá la ubicación de los indicios resultantes del hecho de tránsito terrestre y, de ser posible, la trayectoria de éstos, así como la relación que guardan con los vehículos participantes y el emplazamiento de éstos sobre las vialidades, debiendo tomar como base un punto fijo de fácil identificación, para referenciar en distancia y orientación dichos elementos;
 - d) Describirá la ubicación final de los vehículos participantes y, de ser posible, la de los lesionados o cuerpos sin vida, debiendo tomar como base un punto fijo de fácil identificación, para referenciar en distancia y orientación dichos elementos;
 - e) Tomará impresiones fotográficas que muestren panorámicas de gran ángulo y acercamientos del lugar, así como la ubicación de los elementos integrantes del hecho de tránsito;
 - f) Señalará las condiciones climatológicas y de visibilidad por iluminación natural o artificial;
 - g) Elaborará un croquis ilustrativo con planimetría donde describirá de manera gráfica la idéntica información plasmada en el informe del parte de accidente, considerando la gráfica del lugar y definiendo la orientación de los puntos cardinales, la ubicación de los elementos integrantes del hecho, los indicios y demás circunstancias descritas;
 - h) Señalará las características de las vialidades y el equipamiento urbano, estableciendo las condiciones de éstos y los elementos extraños que se presenten;
 - i) Señalará la cuantía aproximada de los daños de cada uno de los vehículos, así como de otros muebles o inmuebles afectados;
 - j) Contendrá un capítulo de consideraciones del hecho de tránsito que explique de manera breve las trayectorias iniciales del hecho y las posibles circunstancias o factores que contribuyeron a su desarrollo; y
 - k) Elaborará el informe policial homologado.
- VI.- Trasladará a las instalaciones de la corporación a los participantes del hecho que, a través de los sentidos, perciba que se encuentran bajo el influjo del alcohol o alguna sustancia que altere su capacidad psicomotriz o de percepción sensorial, para que sea valorado por un médico y éste determine la condición o grado de intoxicación en que se encuentra, a través del examen correspondiente. Si dicho examen resultare positivo, lo anexará al parte de accidente y determinará el carácter de presentado o detenido para deslindar la responsabilidad administrativa o penal que corresponda y su puesta a disposición de la autoridad respectiva; y
- VII.- Tomará conocimiento de hechos suscitados con motivo de las irregularidades o alteraciones del equipamiento o infraestructura urbana municipal, en el que se vea afectado el patrimonio vehicular de los particulares, levantando las actuaciones correspondientes para el caso de reclamaciones de responsabilidad patrimonial, con excepción de las establecidas en el artículo 80 de este reglamento.

ARTÍCULO 205.- Cuando un agente de tránsito y vialidad traslade a un conductor que dio positivo en el alcoholímetro mayor al primer grado de ebriedad, deberá ser valorado por el médico para que determine clínicamente su estado de ebriedad. De confirmarse el grado de ebriedad, se proceda a turnarlo a la autoridad competente.

ARTÍCULO 206.- Los peritos podrán asegurar los vehículos en los siguientes casos:

- I. Cuando no haya acuerdo entre las partes involucradas en el hecho de tránsito;
- II. Cuando no coincida la documentación del vehículo con los números de identificación del mismo;
- III. Cuando los conductores sean menores de edad;
- IV. Cuando los conductores sean dictaminados con estado de ebriedad en un examen médico o se encuentren bajo el influjo de cualquier sustancia que altere la capacidad del conductor; y
- V. Cuando los conductores se retiren del lugar del hecho y/o abandonen a la víctima.

ARTÍCULO 207.- Los peritos de hechos de tránsito deberán auxiliarse en el desarrollo de las funciones previstas en el artículo 204 de este reglamento, con las siguientes herramientas; cinta métrica, brújula, linterna, plantillas de dibujo, cámara fotográfica, alcoholímetro y demás dispositivos técnicos y científicos que le permitan desarrollar adecuadamente su función.

ARTÍCULO 208.- Si las partes que intervinieron en un hecho de tránsito llegaren a un acuerdo para garantizar o cubrir la reparación del daño, podrán firmar un convenio para que se puedan librar o liberar sus unidades del aseguramiento vehicular, siempre y cuando no se esté en presencia de la comisión de un delito de lesiones que tarden más de quince días en sanar o se ponga en peligro la vida o de falta administrativa a las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 209.- La firma del convenio no libera a los conductores del pago de las infracciones cometidas al presente ordenamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA OPERATIVIDAD VIAL SOBRE CONDUCTORES

ARTÍCULO 210.- Cuando algún agente de tránsito y vialidad perciba a través de los sentidos que un conductor se encuentre bajo el influjo del alcohol o alguna sustancia que afecte su capacidad de conducir, le indicará que exhale sobre la boquilla del alcoholímetro, para que esta herramienta electrónica vial, determine cuál es el nivel de alcohol en su aliento y tenga una referencia de orientación el agente sobre la intoxicación etílica, con los siguientes valores de referencia:

- I. Cuando el valor de referencia sea de 0.50 mg l0.79mg, se considera aliento alcohólico;
- II. Cuando el valor de referencia sea de 0.80mg al 1.79mg, se considera primer grado de ebriedad;
- III. Cuando el valor de referencia sea de 1.80mg al 2.79mg, se considera segundo grado de ebriedad; y
- IV. Cuando el valor de referencia sea de 2.80mg al 3.99mg, se considera tercer grado de ebriedad.

Cuando el conductor analizado rebase los valores de 0.50mg, éste ya no se considerará apto para la conducción y maniobra de un vehículo automotor, por lo que se le impedirá la conducción y se le requerirá ser sustituido por quien se encuentre en condiciones óptimas de hacerlo, independientemente de levantarse la boleta de infracción correspondiente. En el caso de no haber conductor sustituto, se asegurará el vehículo, sin que implique la detención del infractor.

Cuando el conductor analizado rebase los valores de 0.79mg y hasta 1.79mg, será sujeto de detención preventiva hasta por 72 horas y se procederá al aseguramiento de su vehículo, para someterse al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando el conductor analizado rebase los valores de 1.79mg, será sujeto de detención preventiva, se procederá al aseguramiento de su vehículo, para someterse al procedimiento de responsabilidad penal.

Todo conductor está obligado a realizar las acciones que se le indiquen por parte del agente de tránsito y vialidad, siempre que sean inherentes a los procedimientos descritos en este reglamento.

ARTÍCULO 211.- La corporación podrá ejercer vigilancia de tránsito generado por la movilidad urbana, a través de cámaras de video que tengan la capacidad de analizar cuadro a cuadro las imágenes captadas y reproducir estas imágenes en fotografías que muestren el momento de la infracción y sirvan para reforzar como prueba documental los procedimientos administrativos, en la aplicación de sanciones por la contravención a las normas establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 212.- Cuando el agente de tránsito y vialidad verifique a través del radar o el tacómetro de su unidad la velocidad de los vehículos que se desplazan sobre la vía pública y rebasen los parámetros de la velocidad dispuestos en el artículo 131 de este ordenamiento, o arriba de la velocidad permitida en las señales viales, procederá a marcar el alto al conductor para formular la boleta de infracción correspondiente.

ARTÍCULO 213.- Cuando el agente de tránsito y vialidad detecte conductores que son menores de edad y no cuenten con el permiso que los faculte para la conducción de vehículos, se retendrá la unidad para seguridad del conductor y de los demás usuarios de las vías públicas, siendo responsable el propietario del vehículo en cuanto a la falta cometida, quedando el menor bajo la custodia de dicho agente para ser entregado a quienes ejerzan la patria potestad.

ARTÍCULO 214.- Los agentes de tránsito y vialidad podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video, para documentar las faltas que cometen los usuarios e integrar una base de datos que sirva para esclarecer o aclarar con los infractores la falta constituida y, en el caso de ser combatida la infracción en un procedimiento administrativo, como prueba en el mismo.

ARTÍCULO 215.- En el centro de monitoreo, los operadores de las cámaras fotográficas y de video tendrán la función de analizar la información gráfica recibida, una vez que se aprecie la comisión de infracción a una norma vial, informarán al agente de tránsito y vialidad encargado del sector o lugar de la infracción, para que ubique al conductor del vehículo y proceda a realizar las acciones correctivas o formular la boleta de infracción.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 216.- La Dirección instrumentará programas operativos, formativos e informativos de seguridad y educación vial, con la finalidad de fomentar una cultura de respeto a la normatividad, de auto cuidado en el manejo de vehículos y para mantenimiento preventivo de los mismos, así como de prevención de accidentes o hechos de tránsito terrestre, coordinándose con dependencias y organismos federales, estatales y municipales, así como de los sectores social y privado, para buscar los instrumentos que permitan mantener el orden en las vías públicas, brinden y den mayor seguridad y agilidad en el tránsito generado por la movilidad urbana.

ARTÍCULO 217.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio deberán referirse, cuando menos, a los siguientes temas:

- I. Normas para el peatón;
- II. Normas para el ciclista;
- III. Normas para el conductor de vehículos automotores;
- IV. Normas para el pasajero;
- V. Señalamientos viales;
- VI. Prevención de accidentes y manejo precavido;
- VII. Consecuencias jurídicas, médicas y psicológicas de un hecho de tránsito;
- VIII. Intoxicación etílica y hechos de tránsito;
- IX. Ecología y preservación del ambiente;
- X. Del respeto a los derechos de tránsito de las personas con discapacidad;
- XI. Componentes de la vialidad;
- XII. El Agente de tránsito y vialidad; y
- XIII. De los derechos de los niños y niñas en el uso de las vías y espacios públicos.

ARTÍCULO 218.- La Dirección buscará los medios didácticos más apropiados para auxiliarse en la ejecución de acciones para impulsar la generación de la cultura vial, a través de obras teatrales, manuales, revistas, folletos, trípticos, volantes, imágenes, carteles, películas, radio, televisión, entre otros.

ARTÍCULO 219.- Con el objetivo de concientizar y sensibilizar a la sociedad sobre el contenido de las disposiciones de este reglamento, la Dirección se coordinará con las instancias gubernamentales, administrativas y operativas, para difundir y promover las disposiciones normativas en materia de educación vial.

ARTÍCULO 220.- La Dirección, a través del personal de educación vial, desarrollará un programa integral formativo e informativo coordinado con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, mediante la realización de talleres, pláticas, conferencias, foros, campañas, programas, módulos de exposiciones, proyecciones de video, testimonios, explicaciones, así como actividades operativas, preventivas y ejercicios prácticos y de elaboración de manualidades, que generen una cultura de prevención de hechos de tránsito.

ARTÍCULO 221.- La Dirección realizará mensualmente, en el lugar que ésta designe, una plática de prevención de hechos de tránsito o de los temas señalados en el artículo 217 de este reglamento, a todo aquel conductor que encontrándose bajo el influjo del consumo de bebidas alcohólicas o habiendo participado en un hecho de tránsito, haya sido calificada la infracción con esta sanción. Asimismo, podrá participar realizando acciones sociales encaminadas al fomento de la educación vial.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 222.- Los conductores deberán realizar los servicios de afinación y mantenimiento mecánico del vehículo para que la emisión de gases por motores de combustión interna no rebase los niveles establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 223.- Los conductores deberán regular la emisión de ruido de su vehículo, de acuerdo con la recomendación que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente, no rebasando los niveles que en el rango de decibeles se precisan en este reglamento.

ARTÍCULO 224.- La Dirección, en coordinación con el Departamento de Ecología Municipal y de los gobiernos estatal y federal, realizará campañas y operativos tendientes a controlar la emisión de humos y ruidos por vehículos de motor de combustión interna.

ARTÍCULO 225.- La Dirección instrumentará acciones específicas en materia de educación vial, para fomentar una cultura ecológica y de preservación del ambiente respecto del uso moderado y racional del vehículo de motor de combustión interna.

ARTÍCULO 226.- La Dirección promoverá acciones que permitan incentivar el uso de vehículos alternativos de transporte, tales como bicicleta y motocicleta o cualquier vehículo eléctrico o híbrido, a fin de disminuir la carga vehicular en la zona urbana, y con ello el impacto por ruidos y humos contaminantes que genera la movilidad urbana en el Municipio.

ARTÍCULO 227.- Para fomentar el uso de vehículos alternativos de transporte se promoverá la apertura de espacios para ciclo vías, ciclo estaciones y corredores peatonales.

ARTÍCULO 228.- Queda prohibido usar el claxon para uso diferente al de advertencia, procurando hacer prevalecer la cortesía y el respeto a los conductores y peatones.

ARTÍCULO 229.- Todo vehículo que transporte productos químicos o sustancias volátiles, animales o productos diversos que despidan olores deberán circular con un permiso especial para transitar en determinados días y horarios o rutas establecidas por las zonas urbanas del municipio.

ARTÍCULO 230.- Cuando no estén en servicio los vehículos de carga o transporte de pasajeros, deberán ser resguardados en encierros o depósitos fuera de la vía pública de las zonas habitacionales y áreas restringidas.

ARTÍCULO 231.- Los propietarios de vehículos deberán evitar la generación de flora o fauna nociva por la inmovilidad de los vehículos que dejen en la vía pública, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 165 del presente reglamento.

ARTÍCULO 232.- Los propietarios o poseedores de vehículos deberán mantenerlos en condiciones de aseo y limpieza externa para evitar la generación de malos olores que causen molestia a la población.

ARTÍCULO 233.- Los propietarios de vehículos no deberán utilizarlos como depósito de basura o desechos que generen contaminación, riesgo o afectación a los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 234.- La Dirección instrumentará campañas informativas y reactivas que motiven a los propietarios o poseedores de vehículos o autopartes, para evitar su abandono en la vía pública de manera que no se propicie la contaminación visual y del paisaje urbano.

ARTÍCULO 235.- Los propietarios o poseedores de vehículos serán responsables de mantener cerradas sus unidades para evitar que sirvan de depósito de sustancias u objetos contaminantes o sean utilizados personas que representen riesgo para la seguridad pública.

ARTÍCULO 236.- La Dirección promoverá campañas informativas y de concientización para que los conductores conozcan los puntos claves de seguridad que deben ser sujetos de revisión en un automóvil, y fomentar una cultura de revisión mecánico-preventiva y de mantenimiento en los vehículos para transporte seguro de los usuarios y preservación del ambiente.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR

ARTÍCULO 237.- Con el objetivo de brindar mayor seguridad patrimonial a los cuauhtemenses, y para efecto de que se autorice la circulación de vehículos de motor y remolques por las vías públicas en el municipio, deberán contar estos con la calcomanía de Inscripción en el Registro Público Vehicular.

ARTÍCULO 238.- El incumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, y en general las infracciones en materia de tránsito y vialidad, serán sancionadas en unidades de medida y actualización y contempladas en el acto administrativo de expedición de boletas al infractor.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES VIALES

ARTÍCULO 239.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación, en los términos del artículo 239 del presente ordenamiento.
- II. Multa hasta por doscientos cincuenta unidades de medida de actualización en el municipio al momento de la infracción y, en su caso, arresto del conductor o pasajero;
- III. Solicitud de cancelación o suspensión de permiso o licencia de conducir, a la autoridad responsable de emitir estos documentos, con fundamento a lo previsto en las leyes y reglamentos correspondientes;
- IV. Sanción opcional, en la que el conductor podrá pagar la multa o realizar acciones sociales encaminadas al fomento de la educación vial y la prevención de accidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 del presente reglamento; y
- V. Detención preventiva, en los casos que prevé el artículo 240 de éste ordenamiento.

ARTÍCULO 240.- Con motivo de las infracciones cometidas al presente reglamento, sólo se asegurarán cualquiera de los siguientes elementos: placa de circulación, licencia o permiso de conducir, a los conductores con registro vehicular de otras entidades federativas del país o del extranjero.

ARTÍCULO 241.- En caso de amonestación, se le expedirá al conductor una boleta de infracción preventiva, la cual no tiene consecuencia pecuniaria, misma que podrá capturarse en el sistema informático, para conocer el historial del usuario en cuanto a las infracciones que ejecuta al reglamento.

ARTÍCULO 242.- La detención del conductor en el Centro Preventivo Municipal procederá cuando conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias que alteren su estado anímico y psicomotriz que disminuyan su capacidad para conducir un vehículo o cuando no se encuentre apto para ello, y en el caso que realice maniobras de peligro con el vehículo, que pongan en riesgo la seguridad y la vida de las personas y sus bienes.

Dará motivo a la detención del conductor y sus pasajeros o de terceras personas, cuando se opongan al cumplimiento de las funciones de los agentes de tránsito y vialidad y de los peritos, o que profieran insultos, amenazas o agresiones contra el personal de la corporación.

ARTÍCULO 243.- En el supuesto que el conductor tripule un vehículo sin placas o no porte licencia de conducir, se asegurará el vehículo enviándolo al encierro vehicular hasta que regularice su proceso registral de obtención de placas para circulación y, en su caso, la licencia de conducir correspondiente.

ARTÍCULO 244.- Las infracciones en materia de tránsito y vialidad por violaciones a este reglamento que impliquen multa, se sancionarán en unidades de medida y actualización, y serán contempladas en el acto administrativo de expedición de boletas al infractor, en las que se describirán los códigos que se enumeran en este artículo, cuando el infractor cometa alguna de las acciones u omisiones siguientes:

- 001.- Abandonar, no brindar o no solicitar auxilio para personas lesionadas o muertas cuando participe en un hecho de tránsito, será conducente aplicar la multa de 40 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;

- 002.- Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito o descompuesto sin el señalamiento preventivo correspondiente, será conducente aplicar la multa de 10 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 003.- Abandonar un vehículo en la vía pública, será conducente aplicar la multa de 2 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 004.- Atropellar a un peatón, ciclista o usuario de cualquier otro vehículo de propulsión humana, será conducente aplicar la multa de 40 a 80 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 005.- Arrojar basura u objetos materiales o líquidos que obstruyan, contaminen o constituyan un riesgo en la vía pública, será conducente aplicar la multa de 10 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 006.- Averiguación de choque, cambiar de carril, efectuar viraje sin precaución, sin activar las luces direccionales o sin señalamientos corporales, en su caso, será conducente aplicar la multa de 5 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 007.- Causar accidente al abrir la puerta del vehículo o circular con la puerta abierta, será conducente aplicar la multa de 10 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 008.- Causar hecho de tránsito al iniciar la marcha o durante maniobra de reversa, será conducente aplicar la multa de 10 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 009.- Causar un hecho de tránsito al salir de un estacionamiento o cochera, será conducente aplicar la multa de 20 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 010.- Causar hecho de tránsito en obras en proceso de construcción en la vía pública que cuenten con señal preventiva y de protección de obra, será conducente aplicar la multa de 20 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 011.- Causar daños a terceros, será conducente aplicar la multa de 20 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 012.- Circular con escape ruidoso, modificado o alterado, será conducente aplicar la multa de 20 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 013.- Circular un vehículo que genere evidente emisión de residuos o gases contaminantes, será conducente aplicar la multa de 30 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 014.- Circular con sistema de frenado en mal estado, será conducente aplicar la multa de 10 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 015.- Circular con placas sobrepuestas, será conducente aplicar la multa de 50 a 100 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 016.- Circular con placas vencidas, será conducente aplicar la multa de 30 a 60 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 017.- Circular sin placas, será conducente aplicar la multa de 50 a 90 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 018.- Circular con una sola placa cuando se exijan dos, será conducente aplicar la multa de a 10 días de unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 019.- Circular con la placa en el interior del vehículo, maltratada, ilegible o que obstruyan su visibilidad, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 días de unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 020.- Circular con placas dobladas o alteradas, será conducente aplicar la multa de 50 a 90 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 021.- Circular sin placa en motocicleta, trimotor, cuatrimoto, vehículos tipo buggy, de estructura tubular o similar, será conducente aplicar la multa de 50 a 90 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;

- 022.- Circular sin placas, sin contar con el permiso correspondiente, será conducente aplicar la multa de 50 a 90 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 023.- Circular o portar las placas soldadas o remachadas, será conducente aplicar la multa de 50 a 90 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 024.- Circular con el sistema de luces delanteras, rojas traseras o direccionales en mal estado, será conducente aplicar la multa de 20 a 40 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 025.- Circular con las luces apagadas durante la noche, será conducente aplicar la multa de 20 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 026.- Circular con carga que exceda las dimensiones autorizadas, que no esté cubierta o asegurada o se derrame, proyecte o disperse, será conducente aplicar la multa de 30 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 027.- Circular vehículos con exceso de peso o dimensiones, será conducente aplicar la multa de 30 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 028.- Circular con personas, animales u objetos entre el conductor y la puerta izquierda o el volante, o que se recargue en el costado derecho del conductor, será conducente aplicar la multa de 20 a 45 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 029.- Circular con cristales polarizados en el parabrisas y en los laterales delanteros del conductor y su acompañante, será conducente aplicar la multa de 20 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 030.- Circular vehículo particular usando o portando sirenas, luces de emergencia, giratorias, de torreta, estroboscópicas y destellantes tipo LEDS, será conducente aplicar la multa de 30 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima ;
- 031.- Circular vehículo particular usando o portando luces de xenón, azules y/o rojas al frente sin la autorización de la Dirección, será conducente aplicar la multa de 20 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 032.- Circular sin vidrio de parabrisas, estrellado o que tenga objetos adheribles que obstruyan la visibilidad del conductor, será conducente aplicar la multa de 10 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 033.- Circular vehículo en mal estado de funcionamiento o con huella de choque, será conducente aplicar la multa de 10 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 034.- Circular con objetos voluminosos en el interior de la cabina que obstruyan la visibilidad del conductor, será conducente aplicar la multa de 10 a 30 días de unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 035.- Circular sin guardar la distancia establecida con el vehículo que le precede, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 036.- Circular autobuses de pasajeros por carril izquierdo o bajar pasaje sobre el carril de circulación, así como llevar la puerta abierta estando en movimiento, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 037.- Circular en sentido contrario, será conducente aplicar la multa de 20 a 40 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 038.- Circular vehículo con tracción especial sin permiso de la Dirección, será conducente aplicar la multa de 30 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 039.- Circular vehículos de propulsión humana y todo tipo de motocicletas por aceras, andadores, banquetas, plazas, jardines o circular a un costado de otro vehículo de igual característica, será conducente aplicar la multa de 20 a 40 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 040.- Circular vehículos de propulsión humana o motocicleta asida a otro vehículo, será conducente aplicar la multa de 2 a 4 días de unidades de medida y actualización del Estado de Colima;

- 041.- Circular sin cinturón de seguridad ya sea conductor o pasajeros, será conducente aplicar la multa de 10 a 25 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 042.- Conducir sin sujetar firmemente el volante, con ambas manos, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 043.- Conducir sin precaución un vehículo de servicio público de transporte, será conducente aplicar la multa de 30 a 50 días de unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 044.- Conducir sin precaución un vehículo de servicio particular, será conducente aplicar la multa de 20 a 40 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 045.- Conducir sin permiso un vehículo con equipo especial que represente riesgo, será conducente aplicar la multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 046.- Conducir zigzagueando o derrapar el vehículo, será conducente aplicar la multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 047.- Conducir ingiriendo bebidas alcohólicas, permitir que los pasajeros y acompañantes lo hagan o llevarlas en envases abiertos dentro del vehículo, será conducente aplicar la multa de 10 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 048.- Conducir a velocidad menor a la permitida, será conducente aplicar la multa de 10 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 049.- Conducir con exceso de velocidad en zona urbana, será conducente aplicar la multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 050.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar, será conducente aplicar la multa de 30 a 40 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 051.- Conducir con exceso de velocidad en zona restringida, será conducente aplicar la multa de 30 a 40 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 052.- Conducir con aliento alcohólico, será conducente aplicar la multa de 30 a 60 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 053.- Conducir con primer grado de ebriedad, será conducente aplicar la multa de 60 a 80 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 054.- Conducir con segundo grado de ebriedad, será conducente aplicar la multa de 100 a 150 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 055.- Conducir con tercer grado de ebriedad, será conducente aplicar la multa de 200 a 250 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 056.- Conducir bajo el influjo de sustancias prohibidas o no autorizadas que disminuyan la capacidad psicomotriz para conducir vehículos, será conducente aplicar la multa de 100 a 150 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 057.- Conducir con licencia vencida, será conducente aplicar la multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 058.- Conducir sin la licencia correspondiente al tipo de vehículo que se conduce, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 días de unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 059.- Conducir sin licencia, será conducente aplicar la multa de 30 a 40 días de unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 060.- Conducir sin respetar las indicaciones especificadas en la licencia o permiso correspondiente, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 días de unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 061.- Conducir manipulando celular, equipo electrónico de datos, de video, de sonido y similares, será conducente aplicar la multa de 15 a 20 días de unidades de medida y actualización del Estado de Colima;

- 062.- Dar vuelta en más de una fila cuando esté prohibido, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 días de unidades de medida y actualización del Estado de Colima.;
- 063.- Dar vuelta continua a la izquierda o a la derecha, en intersecciones de vialidades de un solo sentido, así como dar vuelta en "U" cuando esté prohibido, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 064.- Dar vuelta a la izquierda sin usar la bayoneta cuando exista camellón o utilizar la bayoneta para continuar de frente, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 065.- Dar vuelta en lugar prohibido, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 066.- Dar vuelta de un carril indebido en las glorietas, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 067.- Depositar material en las vías y espacios públicos, sin la autorización correspondiente, será conducente aplicar la multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 068.- Estacionar vehículos de transporte de carga o pasaje en las vías públicas de áreas habitacionales o residenciales, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 069.- Estacionarse en esquinas u ochavos, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 070.- Estacionarse en un carril de circulación o en sentido contrario, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 071.- Estacionarse en ciclovías, será conducente aplicar la multa de 15 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 072.- Estacionarse en doble fila, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 073.- Estacionarse frente a las tomas de agua para bomberos, será conducente aplicar la multa de 30 a 40 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 074.- Estacionarse en áreas destinadas a vehículos que transportan personas con discapacidad, será conducente aplicar la multa de 40 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 075.- Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 076.- Estacionarse en paradas autorizadas del transporte público, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 077.- Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas, será conducente aplicar la multa de 15 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 078.- Estacionarse frente al acceso de escuelas, hospitales y edificios públicos, será conducente aplicar la multa de 30 a 40 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 079.- Estacionarse junto a banquetas con rampas para personas con discapacidad, será conducente aplicar la multa de 40 a 50 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 080.- Estacionarse sobre rampas, boyas, pasos peatonales, aceras, banquetas, isletas, camellones, andadores y demás similares, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 081.- Estacionarse sin dejar espacio reglamentado entre un vehículo y otro o con la banqueta, ochavo o cajón designado con otro fin, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;

- 082.- Estacionarse en áreas de estacionamiento privadas de acceso público sin la autorización correspondiente, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 083.- Estacionarse ocupando dos o más cajones cuando estos se encuentren señalados, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 084.- Falta de ante llantas o loderas en vehículos de carga o pasaje, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 085.- Falta de aseo del conductor del vehículo del servicio público de pasajeros, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 086.- Falta de limpieza en vehículos del servicio público, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 087.- Falta de calcomanía u holograma oficiales vigentes, será conducente aplicar la multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 088.- Falta de espejos retrovisores centrales o laterales, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 089.- Falta de herramienta indispensable de emergencia (llave de cruceta, gato y señalamientos reflejantes), será conducente aplicar la multa de 2 a 4 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 090.- Falta de permiso para transitar en la zona urbana a los vehículos de transporte de carga o pasaje superior a 3 (tres) toneladas, será conducente aplicar la multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 091.- Falta de una o dos defensas, será conducente aplicar la multa de 4 a 8 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 092.- Faltas no previstas en el Reglamento, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 093.- Hacer alto sobre zona peatonal o estacionarse, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 094.- Hacer paradas de servicio de transporte público en un lugar diferente al autorizado, será conducente aplicar la multa de 10 a 15 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 095.- Invadir carril de circulación contrario, cuando exista doble línea central continua, será conducente aplicar la multa de 5 a 25 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 096.- Llevar instalado equipo que detecte radares y utilizarlo, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 097.- Llevar casco protector correspondiente con la visera hacia atrás o sin abrocharlo, será conducente aplicar la multa de 3 a 5 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 098.- Llevar casco protector para ciclista, el conductor y su acompañante, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 099.- Llevar el motociclista y su acompañante el casco protector sin las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana, será conducente aplicar la multa de 10 a 25 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 100.- Mover un vehículo del lugar del hecho de tránsito sin la autorización correspondiente, será conducente aplicar la multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 101.- Negarse a entregar la licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso para conducir cuando se es menor de edad, a requerimiento de la autoridad vial, será conducente aplicar la multa de 15 a 20 de unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 102.- Negarse a recibir la boleta de infracción o a firmarla, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;

- 103.- No ceder el paso en las glorietas a los vehículos que estén en ella o en las intersecciones viales, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 104.- No ceder el paso a vehículos y peatones al salir de una cochera o estacionamiento privado, será conducente aplicar la multa de 15 a 25 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 105.- No ceder el paso a vehículos al iniciar la marcha, será conducente aplicar la multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 106.- No ceder el paso al peatón en las zonas de cruce o al dar vuelta, será conducente aplicar la multa de 30 a 40 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 107.- No ceder el paso a personas con discapacidad, menores de edad o adultos mayores, será conducente aplicar la multa de 20 a 25 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 108.- No portar la póliza del seguro de viajero y de daños a terceros para vehículos del servicio público, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 109.- No contar el vehículo con cinturón de seguridad en modelos posteriores a 1985, será conducente aplicar la multa de 4 a 8 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 110.- No efectuar cambio de luces, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 111.- No hacer alto en intersecciones viales, será conducente aplicar la multa de 30 a 40 de unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 112.- No ceder el paso a ambulancias, bomberos, vehículos de seguridad pública y de vialidad, de emergencia o protección civil, siempre que lleven las luces y sirena activadas, será conducente aplicar la multa de 2 a 4 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 113.- No llevar llanta de refacción, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 114.- No obedecer indicaciones del agente de tránsito y vialidad, será conducente aplicar la multa de 30 a 40 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 115.- No portar extintor de incendio en vehículos que transportan sustancias flamables, será conducente aplicar la multa de 15 a 25 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 116.- No respetar el proceso vial de paso vehicular descrito para las intersecciones de "ALTO, UNO Y UNO", será conducente aplicar la multa de 30 a 40 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 117.- No respetar la señal de "ALTO" o de "CEDA EL PASO", será conducente aplicar la multa de 15 a 25 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 118.- No respetar los señalamientos viales, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 119.- No atender la restricción de la luz roja del semáforo y cruzar la intersección pasándose la luz de alto, será conducente aplicar la multa de 20 a 35 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 120.- Obstruir la circulación al realizar maniobras de ascenso y descenso del vehículo, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 121.- Obstruir la circulación de manera deliberada o provocar congestión vial, será conducente aplicar la multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 122.- Obstaculizar la marcha de peatones, columnas militares o escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y demás manifestaciones en vía pública, será conducente aplicar la multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 123.- Obstaculizar el centro de la intersección vial cuando no hay espacio para avanzar, esté o no regulado por semáforos, será conducente aplicar la multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;

- 124.- Orden de detención de vehículo por autoridad judicial o administrativa;
- 125.- Permitir el ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 126.- Permitir el conductor a los pasajeros que ofendan a otras personas, profiriendo insultos o causar daños o afectaciones a sus pertenencias, así como entorpecer la maniobra del conductor, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 127.- Permitir manejar a menor de edad sin permiso de conducir, será conducente aplicar la multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 128.- Proyectar piedras o salpicar agua al circular con el vehículo, será conducente aplicar la multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 129.- Realizar actividades de servicio público de transporte con placas particulares, será conducente aplicar la multa de 20 a 25 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 130.- Realizar competencias o carreras en la vía pública, sin autorización, será conducente aplicar la multa de 30 a 40 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 131.- Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 132.- Rebasar en lugar prohibido, será conducente aplicar la multa de 10 a 15 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 133.- Rebasar por la derecha, será conducente aplicar la multa de 10 a 15 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 134.- Rebasar por el acotamiento, será conducente aplicar la multa de 10 a 15 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 135.- Rebasar o adelantar vehículos en zona escolar, será conducente aplicar la multa de 30 a 40 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 136.- Remolcar vehículos sin contar con equipo especial, será conducente aplicar la multa de 3 a 5 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 137.- Subir o bajar pasaje en lugares no autorizados o sobre carriles de circulación, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 138.- Toda descortesía de los conductores de servicio público a sus pasajeros, peatones o pasajeros y conductores de otros vehículos, será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 139.- Traer limpiaparabrisas en mal estado de funcionamiento o no traerlo, será conducente aplicar la multa de 4 a 8 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 140.- Transportar carga que ponga en riesgo la estabilidad de la motocicleta, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 141.- Transportar carga sin sujetarla adecuadamente, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 142.- Transportar carga mal oliente, sin la autorización correspondiente, será conducente aplicar la multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 143.- Transportar materiales y residuos peligrosos sin autorización, así como combustibles, líquidos y sustancias peligrosas en envases abiertos o de cristal, será conducente aplicar la multa de 30 a 40 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 144.- Transportar pasajeros menores de 10 años en áreas de carga o en motocicleta, será conducente aplicar la multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;

- 145.- Transportar personas en el área de carga, salvo en los casos y términos previstos en el presente reglamento, será conducente aplicar la multa de 15 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 146.- Transportar personas en el estribo, defensa o cofre de vehículos, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 147.- Transportar menores de 8 años de edad parados o sentados en el asiento delantero y a menores de 4 años de edad sin silla de seguridad, será conducente aplicar la multa de 30 a 40 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 148.- Usar el equipo de sonido con volumen que rebase los decibeles permitidos o el uso indebido del claxon, será conducente aplicar la multa de 10 a 20 unidades de medida y actualización del Estado de Colima;
- 149.- No contar con la calcomanía (CHIP) de inscripción al Registro Público Vehicular (REPUVE), será conducente aplicar la multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización del Estado de Colima, siendo este un requisito indispensable para la circulación de los vehículos en el municipio de Cuauhtémoc.

ARTÍCULO 245.- Para la aplicación de las sanciones que establece este ordenamiento, la autoridad tomará en cuenta los factores siguientes:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. La reincidencia, si la hubiere; entendiéndose por ésta la infracción a una misma disposición reglamentaria cometida dentro de un lapso de seis meses y será sancionada con el monto máximo que establece el tabulador para tal infracción;
- III. La conducta de peligro desplegada por el conductor o los pasajeros; y
- IV. Las condiciones económicas del infractor.

ARTÍCULO 246.- Las sanciones económicas serán cubiertas en la Tesorería Municipal y en los lugares que ésta designe. En el caso de los primo infractores, si el pago se hace dentro de los quince días naturales siguientes de cometida la infracción, se pagará el monto mínimo establecido en el tabulador de sanciones; si lo hace después del plazo anterior y antes de ser requerido por la dependencia mencionada en supra líneas, pagará el máximo correspondiente a la infracción cometida.

En cuanto a la sanción opcional que se precisa en este reglamento, su cumplimiento se ejecutará en el lugar que designe la Dirección, mediante la realización de pláticas informativas, de intercambio de experiencias, sesiones terapéuticas, en labores de apoyo operativo y programas de prevención de accidentes.

En el caso de infractores con domicilio ubicado en otros municipios de la Entidad, el Presidente Municipal suscribirá con sus homólogos los acuerdos de coordinación para que las multas por las infracciones que aquellos cometan en el municipio de Cuauhtémoc, puedan ser cobradas por la autoridad municipal competente del lugar de residencia.

En el caso de infractores con placas de circulación con registro en otra Entidad de la república o extranjeros, se retirará una placa del vehículo o se le recogerá la licencia de manejar, según la naturaleza de la infracción cometida, hasta en tanto el infractor pague la multa y exhiba el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 247.- Los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables con los conductores por las sanciones económicas que se impongan por infracciones o violaciones a las disposiciones del presente reglamento.

Únicamente para los efectos de este ordenamiento se entenderá como propietario la persona que aparezca como tal en los registros de las autoridades del transporte o de tránsito y vialidad, tanto federal como estatal; en el caso de que cuenten con permiso para circular, se considerará solidario a la persona a cuyo nombre esté dicho permiso.

ARTÍCULO 248.- La Dirección asegurará vehículos por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Estacionarse en lugar prohibido obstaculizando la entrada de una cochera o en áreas de estacionamiento para carga y descarga, ascenso y descenso o para personas con discapacidad, así como para ambulancias, bomberos, autoridades policiales, de protección civil y vehículos de emergencia y frente a rampas para el acceso de personas con discapacidad;
- II. Cuando los datos de identificación de la unidad no coincidan con los datos de la tarjeta de circulación o el registro del vehículo al que se le asignó la dotación de placas de circulación;

- III. Involucrarse en hechos que sean o pudieran ser delictivos;
- IV. Presentar el conductor aliento alcohólico, estado de ebriedad o encontrarse bajo el influjo de alguna sustancia ilícita;
- V. Circular sin placas o permiso de la autoridad competente o en caso de portarlas que la matrícula o vigencia esté vencida;
- VI. Cuando el conductor no esté facultado para manipular vehículos o sea menor de edad y/o no cuente con permiso o licencia para conducir;
- VII. Cuando el vehículo se encuentre abandonado en la vía pública y haya sido notificado su dueño o poseedor para que lo retire. La notificación se hará de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios;
- VIII. En auxilio de la autoridad del transporte y la seguridad vial, cuando el vehículo realice funciones de transporte público sin tener permiso o concesión para prestar dicho servicio público de pasajeros, mixto o de carga;
- IX. Cuando por necesidad de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obras o cualquier acción de emergencia, así se requiera;
- X. Cuando presente huellas de accidente o que por el deterioro físico y mecánico del vehículo ponga en riesgo la seguridad de los demás y no cuente con el permiso de la autoridad correspondiente o esté vencida la vigencia de éste;
- XI. Cuando transporte material, substancias, artículos o vegetales, que por su naturaleza esté prohibida su transportación, sin ajustarse a los requerimientos de la autoridad competente;
- XII. Por mandato o solicitud de la autoridad judicial, administrativa o jurisdiccional;
- XIII. Cuando a petición del propietario, éste lo hubiera dejado en algún taller mecánico para su reparación, en cualquiera de sus modalidades, y circule en la vía pública sin su consentimiento; y
- XIV. Cuando el conductor realice maniobras de peligro que pongan en riesgo la vida o bienes de éste, sus pasajeros o de terceros.

ARTÍCULO 249.- Para solicitar la devolución de un vehículo asegurado por cualquiera de los supuestos del artículo anterior o por hecho de tránsito terrestre, necesariamente deberán acudir a recibirlo los propietarios, representantes legales o apoderados, quienes deberán presentar el oficio de liberación de su vehículo, en caso de encontrarse a disposición de autoridad distinta a la de tránsito y vialidad o deberán acreditar la propiedad, según el caso, y presentar el recibo de pago de la infracción; así mismo deberán cubrir los gastos originados por el banderazo, maniobra, traslado de la grúa y resguardo del vehículo en el depósito asignado.

La propiedad del vehículo se acreditará con la factura correspondiente, tratándose de vehículos nacionales y con el documento de importación o internamiento y el título de propiedad, tratándose de vehículos de origen extranjero. Los representantes legales deberán además exhibir el poder notarial que los acredite como tales así como el acta constitutiva de la empresa, tratándose de personas morales. Las personas físicas, en caso de impedimento, podrán autorizar a un tercero para recoger el vehículo mediante poder notarial.

ARTÍCULO 250.- Las infracciones a las disposiciones de este reglamento cometidas por los conductores de vehículos o terceras personas, serán sancionadas a través de la boleta de infracción conforme al siguiente procedimiento, cuando el conductor esté presente:

- I. El agente hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, foliadas, en las que se establecerá:
 - a).- La hora, fecha y su nombre;
 - b).- La función que ejercía; y
 - c).- Descripción del lugar donde se encontraba;
- II. Describirá las características particulares del vehículo, así como las placas de circulación;

- III. Asentará de manera general las maniobras u omisiones que realizó el conductor, que impulsaron al agente a marcar el alto;
- IV. Señalará el lugar preciso de la vialidad y la orientación del desplazamiento del infractor donde se cometió la infracción;
- V. Señalará cuáles artículos del presente reglamento son los que encuadran en las maniobras u omisiones que venía realizando el conductor y asentará además los códigos correspondientes a la infracción;
- VI. Anotará el nombre del conductor, domicilio de éste, número y demás especificaciones de su licencia o permiso de manejo; en caso de que no los proporcione el infractor, se registrará su negativa;
- VII. Asentará datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción; si el infractor se niegue a proporcionar la documentación, bastará con la información que se obtuvo de la identificación y características del vehículo;
- VIII. Recabará la firma del infractor y le informará que en caso de no firmarla no será motivo de invalidez de la infracción;
- IX. Firmará la boleta de infracción; y
- X. Le informará al infractor que se le entrega la boleta de infracción, para lo cual deberá asentar si la recibe o no; si éste se niega a recibirla, se hará constar en el apartado de observaciones para que se encuadre en el proceso administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 251.- Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente de tránsito y vialidad formulará una boleta de infracción de conductor ausente en la cual deberá asentarse lo siguiente:

- I. Hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, foliadas;
- II. La hora, fecha y su nombre;
- III. Describirá el lugar donde se encontraba y por qué se percató de la infracción a las normas viales;
- IV. Describirá las características particulares del vehículo, así como las placas de circulación;
- V. Señalará el lugar preciso de la vialidad y la orientación del vehículo con el que se cometió infracción;
- VI. Señalará cuales artículos del reglamento son los que encuadran en normas viales violentadas por el conductor;
- VII. Asentará además los códigos correspondientes a la infracción; y
- VIII. Asentará las observaciones que considere necesarias señalar y firmará la boleta de infracción.

Con posterioridad al levantamiento de la boleta de infracción se identificará al propietario del vehículo, valiéndose de los datos de los registros de la dependencia del transporte y la seguridad vialidad.

Una vez conocido quien es el propietario del vehículo se le notificará en el domicilio registrado ante las autoridades competentes, entregándole el original de la boleta, para que en un plazo no mayor a 5 días naturales manifieste lo que a su derecho convenga ante la Dirección. La notificación se hará en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

ARTÍCULO 252.- Las infracciones a este reglamento no previstas en los códigos del artículo 242, se sancionarán con multas por cinco unidades de medidas y actualización como mínimo y diez días como máximo. Para los ciclistas las multas serán de una unidad de medida y actualización como mínimo y de dos como máximo.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 253.-Toda inconformidad de los particulares derivada de la aplicación del presente ordenamiento podrá ser combatida mediante la interposición de los recursos de inconformidad y revisión, previstos en el Título Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

ARTÍCULO 254.- El recurso de inconformidad debe presentarse ante la autoridad emisora del acto que se reclama; el de revisión ante el superior jerárquico de la misma. En ambos casos, deberán sujetarse a las especificaciones que para tales medios de impugnación se previenen en la ley mencionada en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 255.- Será optativo para el particular agotar los recursos mencionados en el presente capítulo o promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, publicado el 30 de marzo 2015, y se derogan todas las disposiciones reglamentarias que contraríen el presente reglamento.

TERCERO.- Las boletas de infracción que hayan sido elaboradas hasta un día antes de entrar en vigor el presente reglamento, serán requeridas para su pago de acuerdo con las disposiciones del anterior reglamento, ya que a partir de la entrada en vigor de la nueva disposición reglamentaria se basará conforme la unidad de medida de actualización (UMA), que tiene como referencia la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, que entro en vigor el 30 de diciembre del 2016.

CUARTO.- La Dirección, con el apoyo de todas las dependencias y servidores públicos del Ayuntamiento, emprenderá una intensa campaña en la vacancia del presente ordenamiento, para garantizar la adecuada difusión de este reglamento y su entrada en vigor entre la población cuauhtemense.

Dado en la Sala de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, a los 12 días del mes de octubre del año 2017.

LIC. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, RÚBRICA.- C. MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY, SÍNDICO MUNICIPAL, RÚBRICA.-, REGIDOR, C. LUIS MANUEL TORRES MORALES- RÚBRICA.-, REGIDORA, LICDA. ESMERALDA GARCÍA SÁNCHEZ RÚBRICA.-, REGIDOR, PRF. JUAN MANUEL TORRES OCHOA RÚBRICA.-, REGIDOR, LIC. JOSÉ PRECIADO GUDIÑO RÚBRICA.-, REGIDOR, C. MARÍA TERESA SILVA GONZÁLEZ, RÚBRICA.-, REGIDOR, LIC. ALDO RAÚL MARTÍNEZ LIZARDI RÚBRICA.- REGIDORA, C. BLANCA ISABEL ROCHA COBIÁN RÚBRICA.-, REGIDORA LICDA. IVETH ANTONIA SOLÍS CAMPOS, RÚBRICA.-, REGIDORA, C. ANA BERTHA ZAMORA PRIETO RÚBRICA.-, SECRETARÍO DEL H. AYUNTAMIENTO, ING. VICTOR MANUEL TORRES HERRERA RÚBRICA.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

LIC. RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, RÚBRICA.- C. MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY, SÍNDICO MUNICIPAL, RÚBRICA.-, REGIDOR, C. LUIS MANUEL TORRES MORALES- RÚBRICA.-, REGIDORA, LICDA. ESMERALDA GARCÍA SÁNCHEZ RÚBRICA.-, REGIDOR, PRF. JUAN MANUEL TORRES OCHOA RÚBRICA.-, REGIDOR, LIC. JOSÉ PRECIADO GUDIÑO RÚBRICA.-, REGIDOR, C. MARÍA TERESA SILVA GONZÁLEZ, RÚBRICA.-, REGIDOR, LIC. ALDO RAÚL MARTÍNEZ LIZARDI RÚBRICA.- REGIDORA, C. BLANCA ISABEL ROCHA COBIÁN RÚBRICA.-, REGIDORA LICDA. IVETH ANTONIA SOLÍS CAMPOS, RÚBRICA.-, REGIDORA, C. ANA BERTHA ZAMORA PRIETO RÚBRICA.-, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, ING. VICTOR MANUEL TORRES HERRERA RÚBRICA.- DOY FE

LIC. RAFAEL MENDOZA GODINEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL. Rúbrica.

ING. VICTOR MANUEL TORRES HERRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. Rúbrica.
